



# Ciberviolencia de género: hacia un marco jurídico eficaz

María del Reposo Romero Arrayás

---



# **Ciberviolencia de género: hacia un marco jurídico eficaz**

Autora: María del Reposo Romero Arrayás

Edita: Laboratorio de Iniciativas Sociales – Colaboratorias

Subvenciona: Consejería de Inclusión Social, Juventud,  
Familias e Igualdad

Impresión: Impresionarte



## Tabla de contenidos

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>13</b>
2.1. ÁMBITO INTERNACIONAL Y REGIONAL	14
2.2. ÁMBITO NACIONAL	23
<b>3. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA CONTRA MUJERES Y NIÑAS</b>	<b>26</b>
3.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD. CIBERACOSO. ARTÍCULO 172 TER CP.	27
3.2. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL A TRAVÉS DE LAS TIC. ARTÍCULO 173 CP.	31
3.3. DELITO DE CIBERACOSO A MENORES DE 16 AÑOS. ARTÍCULO 183 TER CP (VIGENTE 183).	37
3.4. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD. DESCUBRIMIENTO O REVELACIÓN DE SECRETOS A TRAVÉS DE LAS TIC DEL ARTÍCULO 197 Y 197 BIS CP.	42
3.5. DELITOS DE CALUMNIAS E INJURIAS A TRAVÉS DE LAS TIC. ARTÍCULOS 205 216 CP.	46
3.6. DELITOS DE EXTORSIÓN, ESTAFA Y DAÑO INFORMÁTICO.	51
<b>4. MARCO NORMATIVO</b>	<b>57</b>
4.1. INTERNACIONAL	58
4.2. REGIONAL	59
4.3. NACIONAL	60
4.4. AUTONÓMICO	63

<b>5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS</b> .....	<b>64</b>
5.1. METODOLOGÍA .....	<b>65</b>
5.1.1. CRITERIOS PARA LA BÚSQUEDA Y SELECCIÓN DE SENTENCIAS.....	<b>65</b>
5.1.2. LA CATEGORIZACIÓN DE CASOS PARA EL ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....	<b>68</b>
5.1.3. PROPÓSITO DEL ESTUDIO CUALITATIVO.....	<b>71</b>
5.2. APROXIMACIÓN CUANTITATIVA.....	<b>73</b>
5.3. ESTUDIO CUALITATIVO.....	<b>87</b>
<b>6. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO: MARCO DE LA DEBIDA DILIGENCIA</b> .....	<b>113</b>
6.1. DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR.....	<b>117</b>
6.2. DEBIDA DILIGENCIA PARA PROTEGER.....	<b>120</b>
6.3. DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR.....	<b>124</b>
6.4. DEBIDA DILIGENCIA PARA REPARAR.....	<b>126</b>
<b>7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>130</b>
7.1. CONCLUSIONES .....	<b>131</b>
7.2. RECOMENDACIONES .....	<b>136</b>

# 1

## Introducción

---

## 1. INTRODUCCIÓN

*“Empieza con un mensaje y termina con una vida”* es el eslogan principal de la campaña del Instituto Andaluz de la Mujer, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, de la Junta de Andalucía, para combatir la violencia de género digital y sensibilizar a la sociedad de las conductas violentas hacia las mujeres en este ámbito digital.

El entorno físico y digital confluye en el día a día de las personas y también en el de la violencia de género. Todas las mujeres se ven afectadas por este tipo de violencia, si bien las jóvenes y niñas son especialmente vulnerables. Basta hacer un análisis jurisprudencial como el presente para conocer las violentas conductas delictivas hacia mujeres, en general, y jóvenes y niñas en particular, que la sufren a manos de un desconocido, de un conocido, o de un miembro del propio entorno familiar.

Normalizar esta violencia esclaviza a la sociedad. La pérdida de libertad por la dominación de quien se siente superior afecta a quien la sufre, a todo su entorno familiar, al profesional, al de amistades, y por lo tanto a todo el conjunto de la sociedad.

Esta guía basada en un estudio jurisprudencial de las sentencias sobre violencia de género digital de los últimos 5 años ofrece a profesionales<sup>1</sup>; conocer la gravedad que representa este tipo de violencia; detectarla de forma temprana especialmente en niñas, mujeres adolescentes y jóvenes; y poder prevenirla, atenderla y asistirle para enfrentarla.

---

<sup>1</sup> Profesionales de la abogacía, de los Servicios de Asistencia a Víctimas de Andalucía (SAVA), de las asesorías jurídicas de los Centros Municipales de Información a las Mujeres (CMIM), personal técnico especializado en la materia que trabaje en dispositivos de atención de carácter público y privado.

Las sentencias que se han analizado abordan:

1. Delitos contra la libertad, como el acoso a través de las TIC del artículo 172 ter del Código Penal.
2. Delitos contra la integridad moral, como el trato degradante a través de las TIC del artículo 173 del Código Penal.
3. Delitos contra la libertad sexual, como el acoso a menores de 16 años mediante las TIC del artículo 183 ter del Código Penal (actual 183 tras la reforma por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual).
4. Delitos contra la intimidad, como el descubrimiento o revelación de secretos a través de las TIC del artículo 197, la difusión no consentida de imágenes íntimas, artículo 197.7, o el ataque o acceso ilegal de sistemas y datos informáticos del artículo 197 bis, todos ellos del Código Penal.
5. Delitos contra el honor, como las calumnias o injurias a través de las TIC de los artículos 205 a 216 del Código Penal.
6. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, como la extorsión del artículo 243, los fraudes informáticos y estafas utilizando la información sustraída del artículo 248, borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, del artículo 264, todos ellos del Código Penal.

Las sentencias examinadas han sido dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, si bien en algunos casos puntuales, también se han analizado sentencias de primera instancia de otros tribunales o juzgados. El periodo de búsqueda jurisprudencial ha ido desde 2019 a 2024.

Los casos han sido catalogados para su estudio conforme a los delitos señalados, todos cometidos a través de medios tecnológicos o en línea. En la mayoría de los casos examinados, el delito objeto de estudio concurre con otros delitos que se producen en el mundo físico. Nuestro enfoque se ha volcado en el análisis de los delitos digitales, pero no hemos perdido la oportunidad de detectar patrones de conducta de la violencia de género digital o física que hemos puesto de relieve.

Ha sido una condición indispensable en la selección de las sentencias que la víctima sea una mujer, que el hecho se haya cometido en el ámbito digital o mediante dispositivos tecnológicos y que el agresor sea un hombre. Otros casos en los que no concurren tal condición no han sido tenidos en cuenta a nivel cuantitativo, pero sí nivel cualitativo.

En cada caso se ha analizado el contexto, las consecuencias generadas para la víctima sobre su entorno, el impacto psicológico y secuelas provocado a la víctima, los elementos probatorios utilizados en el procedimiento, el tratamiento penal dado al caso y la pena impuesta. Además, en el estudio cualitativo se han tenido en cuenta los argumentos legales presentados por las partes, los fundamentos jurídicos esgrimidos y las pruebas consideradas para el fallo, los enfoques adoptados por los tribunales, el criterio para la aplicación de la agravante genérica de discriminación por razones de sexo del artículo 22.4 del Código Penal, o la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

En el estudio se han identificado patrones en las decisiones judiciales como la interpretación de leyes específicas o la aplicación de precedentes, la incorporación de la perspectiva de género en los hechos probados y en la fundamentación jurídica, el impacto diferenciado de la violencia digital entre mujeres y hombres, la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como las señaladas de los arts. 22.4 y 23 ambos del Código Penal, la mención de normativa, doctrina o jurisprudencia internacional trascendental, la existencia de buenas prácticas que han servido de referencia para otras sentencias y la resolución de casos de ciberviolencia contra las mujeres.

El análisis se ha llevado a cabo de manera ética, con conciencia de la información sensible y personal que se ha examinado.

# 2

## Marco conceptual

---

## 2. MARCO CONCEPTUAL

Definir un problema es el primer paso para resolverlo y en lo que concierne a la violencia de género digital, su definición es esencial para proteger a sus víctimas y perseguirla.

Los actos de violencia de género en la dimensión digital forman parte de las ya conocidas formas de violencia de género en el ámbito analógico o fuera de línea, que se amplifican o generalizan por el uso de internet y de la tecnología digital. No obstante, hay actos de violencia contra la mujer en línea o facilitada por la tecnología que son específicos de las plataformas y herramientas digitales y suceden en ellas: en las redes sociales, web, foros, blogs, aplicaciones, chats, etc., con un efecto invasivo y omnipresente.<sup>2</sup>

En ambos casos se trata de una forma de discriminación contra la mujer y una violación de los derechos humanos amparados por instrumentos internacionales, regionales y nacionales. En este apartado se ofrece el marco conceptual de la violencia de género digital en dichos ámbitos.

### 2.1. Ámbito internacional y regional

De conformidad con la definición dada por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993, se entiende por violencia contra la mujer *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o*

---

<sup>2</sup> Consejo de Europa (2022). *Proteger a las mujeres y niñas de la violencia en la era digital, la relevancia del Convenio de Estambul y del Convenio de Budapest sobre la Ciberviolencia para luchar contra la violencia contra las mujeres en línea y facilitada por la tecnología*. Disponible en: <https://edoc.coe.int/en/violence-against-women/11280-protecter-a-la-mujeres-y-ninas-de-la-violencia-en-la-era-digital.html>

*pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011, más conocido como Convenio de Estambul, considera que la violencia contra las mujeres, es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres y debe entenderse por tal: *“todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada*<sup>4</sup>.

La Recomendación General nº 35 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) respecto de la violencia de género contra las mujeres (2017), que a su vez complementa y actualiza la Recomendación General nº 19 (1992),

---

<sup>3</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución 48/104 del 20 de diciembre. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

<sup>4</sup> Consejo de Europa (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>.

Aunque esta definición no hace referencia a la dimensión digital, el artículo 2 referido al ámbito de aplicación señala que el Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, por lo que incluye también la cometida en el espacio digital, tal como se ha confirmado en el informe explicativo del Convenio cuando por ejemplo se refiere al acoso (art. 34), e indica como contacto no deseado: *“la búsqueda de cualquier contacto activo con la víctima a través de cualquier medio de comunicación disponible, incluidas las herramientas modernas de comunicación y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)”*.

define la violencia de género como aquella que: *“se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo”*<sup>5</sup>.

La Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU), elaboró en 2018 un informe que analiza la violencia en línea y la facilitada por las TIC contra las mujeres y niñas desde una perspectiva de derechos humanos. El informe utiliza el término "violencia contra la mujer facilitada por las TIC" como el más inclusivo, si bien utiliza principalmente el término "violencia en línea contra la mujer", como expresión más fácil de usar. También utiliza términos alternativos como "ciberviolencia" o "violencia facilitada por la tecnología"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017). Recomendación General nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General nº 19

Disponible en:

<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/2017/es/127243>.

Párrafo 6 de la Recomendación. También el párrafo 20 señala que: *“La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales”*.

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, p. 5. Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/90642-informe-relatora-especial-sobre-violencia-contra-mujer-sus-causas-y-consecuencias#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202018%2C%20la,perspectiva%20de%20los%20derechos%20humanos>.

Ofrece una definición de violencia en línea, si bien indica la dificultad de definir o catalogarlas debido al rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales, por lo que en la medida que estos se transformen y evolucionen también debe hacerlo las normas que lo regulen. Señala que: *“la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”*<sup>7</sup>.

En línea con ello, ONU Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, en el informe sobre *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* considera la necesidad de partir de un concepto abierto, dinámico y genérico en la definición de la violencia digital de género a fin de permitir incluir una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que estarán en permanente cambio en los espacios tanto físicos como virtuales. En base a ello considera que puede entenderse la violencia de género en línea en contra de las mujeres y niñas como *Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>8</sup> ONU Mujeres, MESECVI - Organización de los Estados Americanos [OEA] (2021). *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*. Págs. 11 y 12. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-para>

El Grupo de Expertos encargado de vigilar el Convenio de Estambul (GREVIO), y de supervisar la Recomendación General nº 1 sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres,<sup>9</sup> considera que los términos “violencia contra las mujeres en su dimensión digital” o “la dimensión digital de la violencia contra las mujeres” son lo suficientemente amplios como para alcanzar los actos de violencia en línea y los perpetrados a través de la tecnología, incluida la tecnología aún por desarrollar, y enfatiza en el hecho de que esta violencia tiene sus raíces en el mismo contexto de desigualdad de las mujeres, de inferioridad de las mujeres y de roles estereotipados para mujeres y hombres<sup>10</sup>.

La Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer (EDVAW)<sup>11</sup>, en su documento temático sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres señala que comprende cualquier acto de violencia de género contra la mujer realizado en parte o por completo a través de

---

<sup>9</sup> GREVIO, Recomendación General nº 1, sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, adoptada el 20 de octubre de 2021. Consejo de Europa, noviembre 2021. Disponible en: <https://edoc.coe.int/fr/violence-l-gard-des-femmes/10643-grevio-general-recommendation-no-1-on-the-digital-dimension-of-violence-against-women.html>

<sup>10</sup> GREVIO, en su facultad de adoptar recomendaciones generales sobre la implementación del convenio, que si bien no son vinculantes sirven de referencia y orientación para su implementación, el 20 de octubre de 2021, adoptó la Recomendación General nº 1, sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres. Con esta Recomendación, GREVIO busca establecer definiciones de términos y conceptos clave vinculados a la violencia contra las mujeres perpetrada en la esfera digital y brindar recomendaciones para prevenir y combatirla (párr.18).

<sup>11</sup> Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer [EDVAW]. Esta plataforma: *“reúne a siete mecanismos de expertos independientes de las Naciones Unidas y regionales dedicados a abordar la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas, promover la rendición de cuentas y promover los derechos de las mujeres y las niñas a nivel internacional y regional”*, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/edvaw>, entre ellos el grupo GREVIO.

la tecnología de la información y la comunicación, como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de redes sociales o correo electrónico, dispositivos de seguimiento de geolocalización, drones y dispositivos de grabación no contados a Internet e Inteligencia Artificial (IA)<sup>12</sup>.

El Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest)<sup>13</sup>, ratificado por España en 2010<sup>14</sup>, es el instrumento

---

<sup>12</sup> EDVAW (2022). *La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordadas por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW*. Disponible en: <https://www.prassva.es/documentos/la-dimension-digital-de-la-violencia-contra-la-mujer-abordada-por-los-siete-mecanismos-de-la-plataforma-edvaw/> y en relación con lo que la plataforma considera que comprende la dimensión digital de la violencia contra la mujer: “*surgen cuatro tipos o categorías principales de violencia en línea y facilitada por la tecnología: en primer lugar, formas de acoso, violencia o abuso que son facilitadas por tecnologías específicas y dispositivos habilitados por la tecnología, como la violencia de pareja íntima llevada a cabo a través del uso de tecnologías que utilizan programas espías y otros dispositivos de seguimiento; en segundo lugar, el abuso que tiene lugar y se amplifica en línea, como formas de abuso sexual basado en imágenes tales como el intercambio no consentido de imágenes íntimas; en tercer lugar, cuando la tecnología ha generado una nueva forma de abuso, como la pornografía falsa y el abuso de nuestra identidad digital en el metaverso; y, en cuarto lugar, cuando el entorno en línea se utiliza para permitir que se produzcan violencia y abuso, como el uso de las redes sociales como elemento central de diversas formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas*”.

Este documento temático recoge la terminología que los Mecanismos de Expertos Independientes que integran la Plataforma EDVAW utilizan sobre la violencia digital contra la mujer y las iniciativas llevadas a cabo en dicha materia, pp. 12 a 18.

<sup>13</sup> Serie de Tratados Europeos [ETS], N° 185 (2001) *El Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest)*.

Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=185>

Fue adoptado en 2001, siendo conscientes los países firmantes de la necesidad de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia y de establecer una política penal común que adoptara una legislación adecuada y mejorara la cooperación internacional.

<sup>14</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. *Boletín Oficial del Estado*, 226, de 17 de septiembre de 2010.

Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2001/11/23/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2001/11/23/(1))

internacional más importante, jurídicamente vinculante, centrado en la ciberdelincuencia y las pruebas electrónicas; sirve de guía para cualquier país en su ejercicio de legislar sobre ello, y complementa al Convenio de Estambul en lo referente a la violencia en línea contra las mujeres y la obtención de pruebas para su investigación y enjuiciamiento con el apoyo de la cooperación internacional, en su caso<sup>15</sup>.

La Directiva (UE) 2024/1385, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>16</sup>, define la violencia contra las mujeres como *“todo acto de violencia de género dirigido contra una mujer o una niña por el hecho de ser mujer o niña, o que afecten de manera desproporcionada a mujeres o niñas, que causen o sea probable que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*, y señala en su párrafo 17, la necesidad de establecer definiciones armonizadas de las sanciones y los delitos relacionados con determinadas formas de ciberviolencia

---

<sup>15</sup> El Convenio de Budapest incluye una serie de conductas delictivas referidas a la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos (como el acceso ilícito, la interceptación ilícita, la interferencia de datos, la interferencia en el sistema y el abuso de los dispositivos); a los delitos informáticos (como falsificación informática y fraude informáticos); a delitos relacionados con el contenido (como la producción, oferta o puesta a disposición, difusión, adquisición o posesión de pornografía infantil); a delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines. Asimismo, incluye cuestiones de derecho procesal para que los países partes adopten las medidas legislativas necesarias para poder investigar y procesar estos delitos.

<sup>16</sup> Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, 1385, de 24 de mayo de 2024. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80770>

vinculada al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), los cuales regula en sus artículos 5 a 8, referidos a la difusión no consentida de material íntimo o manipulado (5), al ciberacecho (6), ciberacoso (7), incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos (8)<sup>17</sup>.

De lo analizado observamos la ausencia de una definición internacionalmente autorizada de violencia de género digital lo que genera diferencias considerables de prevención y combate en los diferentes Estados. En lo que respecta a la Unión Europea (UE), tal como lo señaló el Parlamento Europeo<sup>18</sup>, existen grandes disparidades entre los Estados miembros en cuanto a la protección, apoyo y compensación a las víctimas, de ahí que solicita a la Comisión y a los Estados miembros que: *“definan y adopten una definición común de ciberviolencia de género que facilite la labor de análisis de las distintas formas de ciberviolencia de género y la lucha contra ella, garantizando así que las víctimas de la ciberviolencia de género en los Estados miembros tengan un acceso efectivo a la justicia y a servicios de apoyo especializados”*.

---

<sup>17</sup> Cabe mencionar la sentencia 72/2018, de 9 de febrero, (Roj: STS 396/2018), Sala Segunda, de lo Penal, que condenó a 2 años y medio de prisión a un tuitero por delito de incitación de odio contra las mujeres.

Comunicación Poder Judicial (2018, 16 de febrero). El Tribunal Supremo condena a dos años y medio de cárcel a un tuitero por difundir mensajes de odio a las mujeres asesinadas por violencia machista. Poder Judicial España. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Supreme-Court/Judicial-News/El-Tribunal-Supremo-condena-a-dos-anos-y-medio-de-carcel-a-un-tuitero-por-difundir-mensajes-de-odio-a-las-mujeres-asesinadas-por-violencia-machista>

<sup>18</sup> En su Resolución del 14 de diciembre de 2021 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia de género: la ciberviolencia. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0489\\_ES.html#title1](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0489_ES.html#title1)

Pese a esta ausencia de definición, la Plataforma EDVAW<sup>19</sup> ha identificado una serie de temas claves en la dimensión digital de la violencia contra la mujer, como son:

- a. La dimensión digital de la violencia contra la mujer como un continuo de experiencias fuera de línea<sup>20</sup>.
- b. El prisma interseccional de la dimensión digital de la violencia contra la mujer<sup>21</sup>.
- c. La necesidad de prevenir la dimensión digital de la violencia contra la mujer<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Págs. 19 – 23. EDVAW, *op. cit.*, p. 7.

<sup>20</sup> La violencia contra la mujer es vivida como un continuo de experiencias en línea y fuera de línea y existe conexión entre ambas, no son actos separados, pese a que existen leyes que así lo consideran. Así, una violencia puede comenzar en la calle y transformarse o reubicarse, a través de la tecnología, en una experiencia en línea (ya sea por la distribución no consentida de imágenes, por una discusión sexista en redes, por la supervisión de un teléfono móvil, etc.), o al contrario, iniciar en línea (por ejemplo, a través de una página de citas) y finalizar con una violencia fuera de línea (por ejemplo, con una agresión física o amenazas en el mundo físico), o iniciarse la violencia en línea (como el ciberacoso a mujeres periodistas o defensoras de derechos humanos) y continuar con violencia en el mundo físico (con amenazas o agresiones).

<sup>21</sup> La violencia contra la mujer tiene un componente interseccional, afectando a las mujeres de diferentes grados o maneras, en base a la vulnerabilidad, la discriminación, la discapacidad, la orientación sexual, la afiliación política, la religión, el origen social, el estatus migratorio o el estatus de celebridad, entre otros. Los casos en líneas más estudiados a la fecha han sido los casos de mujeres periodistas, defensoras de derechos humanos, activistas jóvenes o más adultas, que visibilizan los derechos de las mujeres o injusticias sociales, que tienen que enfrentarse al ciberacoso, ciberacecho, doxeo y otro tipo de abuso en línea, incluido el lenguaje sexista agresivo, con el efecto estigmatizante que tiene para estas mujeres, que acaban autocensurándose o abandonando el mundo virtual.

<sup>22</sup> Para lo cual es necesario fomentar la sensibilización, la educación y la formación, mediante campañas, programas educativos que promuevan la igualdad y la alfabetización digital; la formación de profesionales que trabajan tanto con víctimas como con autores de la violencia debería ser obligatoria y continua, que les permita conocer los efectos que la violencia digital tiene sobre las mujeres y niñas para evitar su revictimización y retraumatización, así como la obtención de pruebas electrónicas.

- d. Penalizar la dimensión digital de la violencia contra las mujeres y las niñas<sup>23</sup>.
- e. El importante papel de las plataformas de internet en la prevención y reducción de la dimensión digital de la violencia contra la mujer<sup>24</sup>.

## 2.2 . Ámbito nacional

En España, partiendo del concepto amplio de violencia contra la mujer recogido en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer ya mencionada, se tienen en cuenta nuevas formas de violencia de género que van surgiendo con motivo de la aparición y desarrollo de las nuevas tecnologías, redes sociales o internet. A estas nuevas formas de violencia se le denomina violencia de género digital, que, si bien afecta a todas las mujeres, el colectivo más vulnerable es el de la adolescencia y juventud, que tienen una percepción muy baja de los peligrosos efectos que conlleva y normalizan este tipo de violencia<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Se requiere que los Estados cuenten con respuestas penales para la violencia en línea y la facilitada por la tecnología, para que las víctimas se sientan protegidas en sus derechos y dignidad. Para que los autores sean responsables de sus conductas delictivas, evitando la impunidad, se requiere una revisión de su legislación para que tipifiquen las conductas delictivas, especialmente aquellas como la distribución no consentida de imágenes íntimas, el acoso y acecho en línea. Se deben adoptar todas las medidas apropiadas que conduzcan a eliminar cualquier discriminación contra las mujeres.

<sup>24</sup> Es necesario que estas plataformas que pertenecen al sector privado adquieran el compromiso de prevenir la dimensión digital de la violencia contra la mujer y la mitigación del daño que la misma conlleva, que tomen las medidas necesarias para cualquier tipo de discriminación, incluida la de la mujer. Se insta a los Estados a que colaboren con las empresas TIC, para responsabilizar a los autores de la violencia contra las mujeres, por ejemplo, poniendo en marcha mecanismos efectivos de denuncias, mecanismos de señalización y eliminación de contenido, prácticas de moderación de contenido y diseño de tecnología con perspectiva de género.

<sup>25</sup> Ministerio de Igualdad Gobierno de España, *Violencia de Género digital*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacion-3/comodetectarla/vg-digital/>.

Teniendo en cuenta que la violencia de género digital es una extensión de la violencia de género fuera de línea, esta abarca una amplia variedad de prácticas. Es importante conocer que en ocasiones una misma conducta puede suponer simultáneamente dos o más formas de violencia digital, o que una práctica sea interdependiente de otra, como el caso de una ciberamenaza de difundir imágenes y su posterior distribución. Enumeramos en este punto las que van a ser objeto del presente estudio que serán analizadas en profundidad en el siguiente epígrafe referido a los tipos de violencia de género digital y en el análisis jurisprudencial cualitativo:

1. Delitos contra la libertad, como el acoso a través de las TIC del artículo 172 ter del Código Penal.
2. Delitos contra la integridad moral, como el trato degradante a través de las TIC del artículo 173 del Código Penal.

---

El Ministerio de Igualdad muestra preocupación por la violencia de género digital y señala actividades encuadrables en esta violencia como: “Acosar o controlar a tu pareja usando el móvil; Interferir en relaciones de tu pareja en Internet con otras personas; Espiar el móvil de tu pareja; Censurar fotos que tu pareja publica y comparte en redes sociales; Controlar lo que hace tu pareja en las redes sociales; Exigir a tu pareja que demuestre dónde está con su geolocalización; Obligar a tu pareja a que te envíe imágenes íntimas; Comprometer a tu pareja para que te facilite sus claves personales; Obligar a tu pareja a que te muestre un chat con otra persona; Mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata online”.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2023 señala que la violencia de género digital afecta a la población joven o adolescente al no tener tanta consciencia de los peligros de algunas conductas cometidas a través de las TIC banalizando los riesgos que conllevan, e insta que se actúe a nivel educativo, para prevenir tales comportamientos.

Fiscalía General del Estado. *Memoria 2023*. Memoria elevada al Gobierno de S. M. Disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/index.html)

3. Delitos contra la libertad sexual, como el acoso a menores de 16 años mediante las TIC del artículo 183 ter del Código Penal (183 tras la reforma por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.)
4. Delitos contra la intimidad, como el descubrimiento o revelación de secretos a través de las TIC del artículo 197, la difusión no consentida de imágenes íntimas, artículo 197.7, o el ataque o acceso ilegal de sistemas y datos informáticos del artículo 197 bis, todos ellos del Código Penal.
5. Delitos contra el honor, como las calumnias o injurias a través de las TIC de los artículos 205 a 216 del Código Penal.
6. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, como la extorsión del artículo 243, los fraudes informáticos y estafas utilizando la información sustraída del artículo 248, borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave del artículo 264, todos ellos del Código Penal (en adelante cp).

# 3

## Tipos de violencia de género en línea contra mujeres y niñas

---

### 3. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA CONTRA MUJERES Y NIÑAS

La violencia de género cometida a través de las TIC continúa en aumento de forma proporcional al mayor uso que de las mismas se hace<sup>26</sup>. Analizamos en este epígrafe los diferentes tipos de violencia de género digital que son examinados en el presente estudio.

#### 3.1. Delitos contra la libertad. Ciberacoso. Artículo 172 ter cp.

El delito de ciberacoso del artículo 172 ter cp fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con motivo de las obligaciones asumidas por España tras la ratificación y entrada en vigor del Convenio de Estambul, que incluye en su artículo 34 el acoso como forma de violencia contra la mujer y la obligación de tipificarlo por los Estados que lo ratifiquen.

Está regulado en el Título VI “de los delitos contra la libertad”, y específicamente en el Capítulo III “de las coacciones” del Libro II del Código Penal, y el bien jurídico protegido es la libertad, sin perjuicio de

---

<sup>26</sup> El Instituto Nacional de Estadística señala en su información sobre la población que usa internet, que: “En 2023, el 95,3% de la población, de 16 a 74 años, ha utilizado Internet en los últimos tres meses, 0,9 puntos más que en 2022 (...) El uso de Internet es una práctica mayoritaria en jóvenes de 16 a 24 años, con un 99,9% en los hombres y un 99,7% en las mujeres. Al aumentar la edad desciende el uso de Internet, siendo el porcentaje más bajo el que corresponde al grupo de edad de 65 a 74 años (un 79,7% para los hombres y un 80,5% para las mujeres). El porcentaje de hombres y mujeres, de 16 a 74 años, que ha utilizado internet en los últimos tres meses en 2023 es más alto en España (95,3% y 95,6%) que en la UE-27 (91,7% y 91,1%) (...) La actividad más realizada por Internet, tanto en hombres como en mujeres, es el uso de mensajería instantánea (vía WhatsApp, Skype, Messenger, ...)”.

Instituto Nacional de Estadística (2023). *Población que usa Internet (en los últimos tres meses). Tipo de actividades realizadas por Internet*. Disponible en:

[https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout)

la lesión a otros como la integridad moral, la intimidad, el honor, la libertad o indemnidad sexual, como veremos en el análisis jurisprudencial.

Aunque puede cometerse por cualquier persona tal como lo establece el artículo 172 ter cp, al objeto del presente estudio nos centraremos en el cometido por un hombre hacia una víctima mujer, mayor o menor de edad, sin que sea necesaria relación entre ambas partes, dato este que tendrá su repercusión a los efectos de considerar el tipo agravado.

De conformidad con el precepto referido, el acoso debe ejecutarse de forma insistente y reiterada, la persona que lo realiza no puede estar legitimada para ello, y debe producirse una alteración del normal desarrollo de la vida de la víctima. El artículo enumera las conductas que integran el tipo, siendo, en primer lugar, la de vigilar, perseguir o buscar la cercanía física con la persona acosada; en segundo lugar, establecer contacto con ella o intentarlo a través de cualquier medio de comunicación o de terceras personas; en tercer lugar, hacer un uso indebido de los datos personales de la víctima para adquirir productos, contratar servicios o poner en comunicación con ella a terceras personas; y en cuarto lugar, atentar contra la libertad o el patrimonio de la víctima o de otra persona próxima a ella.

El dolo exigido para el tipo es un dolo genérico, directo o eventual, que solo requiere que el acosador conozca que con su conducta se está atentando la libertad individual de quien ha decidido de manera clara no tener contacto o relación con él.

La pena que se prevé para el tipo básico es de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas que pueda corresponderle por los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. Para el caso de víctimas de especial vulnerabilidad, atendiendo a su edad, enfermedad, discapacidad o

cualquier otra circunstancia, se agrava la pena, siendo la prevista de prisión de seis meses a dos años, sin posibilidad de pena alternativa de multa.

En el caso de que la víctima del acoso sea una de las contempladas en el artículo 173.2 cp, es decir, víctimas de violencia de género o doméstica, la pena a imponer es de prisión de uno a dos años o, alternativamente, trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

En los casos de acoso básico o hacia personas en situación de especial vulnerabilidad es requisito de perseguibilidad la denuncia de la persona agraviada o su representante legal, si bien ello no será necesario en los supuestos de víctimas de violencia de género o doméstica señalados.

La ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, modifica el artículo 172 ter y añade el apartado 5, referido a la utilización de la imagen de una persona, ya sea para realizar anuncios o abrir perfiles en redes sociales, páginas de contactos o cualquier medio de difusión pública, sin consentimiento de ella, ocasionándole una situación de acoso, hostigamiento o humillación. Para estos casos se ha previsto una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Este apartado 5 a diferencia de lo establecido en los otros del 172 ter cp, solo es posible cometerlo a través de las TIC<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2023 señala que pese a la reforma, la cual valora positivamente, persiste la ausencia de una figura delictiva específica que sancione en términos generales la suplantación online y la identidad de otra persona existente, pues aunque puedan encuadrarse en otros tipos penales, la realidad es que se denuncian conductas de usurpación de identidad ajena en los que no concurren los requisitos para esas conductas y acaban siendo archivadas por falta de tipicidad. Fiscalía General del Estado, *Memoria 2023... op. cit.*, p. 10.

El ciberacoso ha sido en España una de las formas de violencia de género digital más frecuentes en la adolescencia y juventud, limita la libertad, y genera dominación y relaciones desiguales entre hombres y mujeres que han tenido una relación afectiva, afecta a la privacidad y la intimidad, y daña la imagen pública de la víctima. Al producirse el acoso en el mundo digital, el efecto acumulativo y reiterativo es fundamental para lograr que la víctima actúe conforme a los deseos del acosador, si bien la víctima joven, “nativa digital”, acostumbrada a comunicarse a través de las redes sociales y del internet, no percibe esta conducta invasiva como peligrosa, sino más bien como molestias irrelevantes, pudiendo intercambiar información o imágenes privadas sin que perciban riesgo en ello. Sin embargo, los estereotipos tradicionales de la imagen de la mujer siguen existiendo en las relaciones sociales actuales, por lo que las mujeres jóvenes son más vulnerables al daño del ciberacoso por la diferente valoración que sigue existiendo entre hombres y mujeres<sup>28</sup>.

El Tribunal Supremo abordó por primera vez la figura del ciberacoso en la sentencia 324/2017, de 8 de mayo, en la que reflejaba que con este delito España se incorporaba al listado de países que ya lo contemplaban, como USA, Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Alemania, Austria, Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia. Algunos de estos países ponían el foco más en la seguridad, en el temor que siente la víctima, y España enfatiza en la libertad que queda mermada por la actividad del acosador condicionando las costumbres y hábitos de la víctima como única forma de escapar del acoso.

---

<sup>28</sup> Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2011). *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*. 18 colección Contra la violencia de género. Documentos. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaencifras/estudios/colecciones/ciberacoso/>

En la STS 628/2022, de 23 de junio, señala que el tipo objetivo requiere un patrón de comportamiento que puede desarrollarse a través de la reiteración de un acto o de varios diferentes, si en conjunto puede decirse que la conducta es insistente y reiterada, y además que ello altere “gravemente” el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

Entrecomillamos la palabra “gravemente” porque tras la reforma de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se reforma el apartado 1 del artículo 172 ter cp, y ya no es necesario que altere “gravemente” el desarrollo de la vida cotidiana, sino “el normal” desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

Esta alteración debe acreditarse, por lo que será necesario probar los actos de hostigamiento, la reiteración de estos, la alteración de la vida cotidiana, y el nexo causal entre ello.

El acoso debe ejecutarse de forma insistente y reiterada, la persona que lo realiza no puede estar legitimada para ello, y debe producirse una alteración del normal desarrollo de la vida de la víctima, que debe acreditarse. Se enfatiza en la libertad, que queda mermada por la actividad del acosador condicionando las costumbres y hábitos de la víctima como única forma de escapar del acoso.

### **3.2. Delitos contra la integridad moral a través de las TIC.**

#### **Artículo 173 cp.**

Estos delitos están regulados en el Título VII “de la tortura y otros delitos contra la integridad moral” del Libro II del Código Penal y el bien jurídico protegido es la integridad moral, sin perjuicio de otros bienes como la paz familiar en el núcleo familiar, la libertad, la intimidad, el honor, la libertad o indemnidad sexual, tal como se conocerá en el análisis jurisprudencial.

En su redacción original de 1995 solo contemplaba un párrafo referido al delito de infligir trato degradante menoscabando gravemente la integridad moral de la víctima. Posteriormente, por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, se modificó el artículo pasando a tener tres apartados: el 1, dedicado a la conducta ya señalada; el 2, que trae a este artículo la violencia de género y doméstica habitual, anteriormente incluida en el artículo 153 cp; y el apartado 3, que explica lo que se entenderá por habitualidad.

Tras la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se añaden dos párrafos al apartado 1, añadiendo el acoso laboral y acoso inmobiliario y posteriormente, con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modifica el apartado 2, pudiéndose imponer la medida de libertad vigilada en los casos de violencia en el ámbito de la familia, y se añade un apartado 4 sobre injurias o vejaciones leves en el ámbito de la pareja o familia.

Más recientemente, se han producido tres nuevas modificaciones: la primera, por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, que modifica los apartados 1 y 4 del artículo, introduciendo la responsabilidad de las personas jurídicas en los supuestos del apartado 1, y el acoso callejero en el apartado 4; la segunda, por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, que añade el párrafo segundo vigente al apartado 1; la tercera, por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995,

de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores que modifica el último párrafo del apartado 1.

Es en este delito en el que se están incardinando las conductas referidas al uso de delincuentes de sistemas de inteligencia artificial para elaborar contenidos pornográficos a partir de imágenes reales de personas adultas obtenidas de forma irregular, y publicitarlas en internet, tal como lo señala la Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2024<sup>29</sup>. Si bien en el presente estudio no contamos con sentencias referidas a estos supuestos<sup>30</sup>.

Respecto al concepto de integridad moral, el Tribunal Constitucional, aunque no fija un concepto preciso, sí que lo interpreta desde la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, el derecho a ser tratado como persona y no como cosa<sup>31</sup>.

El Tribunal Supremo en su sentencia 758/2022, de 15 de septiembre, considera que los elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad son: *“a) Un acto de claro e inequívoco contenido*

---

<sup>29</sup> Fiscalía General del Estado. *Memoria 2024*. Memoria elevada al Gobierno de S. M. Disponible en:

[https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html)

<sup>30</sup> Web del Consejo General del Poder Judicial con información sobre la sentencia del Juzgado de Menores de Badajoz que consideró responsable de veintidós delitos de pornografía infantil y veintidós contra la integridad moral, a los quince menores de edad que manipularon con inteligencia artificial imágenes de menores para que apareciesen desnudas y después las difundieron.

Comunicación Poder Judicial (2024, 9 de julio). *Imponen la medida de libertad vigilada durante un año a los 15 menores acusados de manipular y difundir imágenes de menores desnudas en Badajoz*. Poder Judicial España. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/Imponen-la-medida-de-libertad-vigilada-durante-un-ano-a-los-15-menores-acusados-de-manipular-y-difundir-imagenes-de-menores-desnudas-en-Badajoz>

<sup>31</sup> Sentencia 120/1990, de 27 de junio. *Boletín Oficial del Estado*, 181, de 30 de julio de 1990. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>

*vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima".*

Dicha sentencia señala, en relación con el artículo 173.1 cp, que se trata de un tipo básico de las conductas incluidas en el Título VII del Libro II del código penal, sobre torturas y otros medios contra la integridad moral, que protege la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona, que abarca su preservación no solo contra ataques al cuerpo y espíritu, sino contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.

Señala la STS 626/2023, de 19 de julio, que el bien jurídico protegido va más allá de la integridad personal, al atentar a valores constitucionales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad del art. 10 de la Constitución Española (CE), que tiene su consecuencia lógica en el derecho a la vida, a la integridad física y moral con prohibición de tratos inhumanos o degradantes, y el derecho a la seguridad de los arts. 15 y 17 de la CE, con afectación de principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia del art. 39 de la CE.

El Tribunal Constitucional interpreta el concepto de integridad moral, desde la inviolabilidad de la personalidad humana, como el derecho a ser tratado como persona y no como cosa. Los elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad son: *"a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima".*

El delito de maltrato habitual en el ámbito de las relaciones afectivas y familiares, tipificado en el art. 173.2 y 3 cp<sup>32</sup>, protege el bien jurídico de la paz familiar o la pacífica convivencia familiar, al perseguir aquellas conductas que pretenden convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación. El interés jurídico objeto de protección es más amplio que el ataque concreto a la integridad física o psíquica. Este delito no pretende sancionar la mera acumulación o sucesión de actos violentos, sino la existencia de un clima de violencia hacia quienes integran la familia<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> El art. 173.2 cp establece que: *“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.*

*En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada”.*

3. “Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

<sup>33</sup> Jiménez, C. (2021). *Delitos de género y de violencia familiar. Cuestiones sustantivas y procesales. Derecho Penal y Procesal Penal*. Colección Derecho Penal y Procesal. p. 86. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-DP-2021-235](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DP-2021-235)

La sentencia mencionada, STS 626/2023, añade respecto a la habitualidad, que no se trata de un número mínimo de actos individualizados que suman la cifra que se requiere para acreditar dicha habitualidad, ni un número concreto de denuncias, sino que responde a un clima de dominación o intimidación, de desprecio sistemático para menoscabar la integridad física y psíquica. Por lo que lo que determina tal elemento, es la atmósfera general creada, que trasluce superioridad y dominio hacia la víctima, que es producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física. Por lo tanto, el Alto Tribunal se aparta de su doctrina anterior enfocada en el número de acciones violentas, que consideraba que a partir de la tercera acción violenta podría considerarse habitual la violencia, para centrarse en que lo relevante es la relación entre el autor y la víctima, considerando este ilícito penal como un delito autónomo que no depende del número de acciones violentas cometidas.

**El delito de maltrato habitual en el ámbito de las relaciones afectivas y familiares sanciona la existencia de un clima de violencia hacia quienes integran la familia. La habitualidad no se trata de un número de actos, sino de la atmósfera de dominio creada tras la reiteración de actos de violencia.**

El delito leve de vejaciones e injurias entre familiares se tipifica en el artículo 173.4 cp<sup>34</sup>. Se trata de un delito ejecutado mediante la palabra o los gestos sin llegar a agredir o maltratar de obra porque, en tal caso, sería objeto de otro delito (art. 153 cp). El concepto de injuria se define

---

<sup>34</sup> Dispone dicho artículo que: “4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”.

en el artículo 208 cp como “acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Y la vejación participa de este concepto de injuria.

El párrafo segundo del artículo 173.4 cp<sup>35</sup> regula el delito de acoso callejero y en línea (online), introducido por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, cuyo bien jurídico protegido es igualmente la dignidad e integridad moral de la persona. Las conductas que engloban este delito están tan extendidas que están normalizadas socialmente.

### **3.3. Delito de ciberacoso a menores de 16 años. Artículo 183 ter cp (vigente 183).**

La protección de menores en internet ha sido una constante preocupación de la comunidad internacional, como lo reflejan los diferentes instrumentos internacionales que regulan los derechos de niños y niñas, así, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), relativo a la venta de niños (y niñas), la prostitución infantil y la utilización de niños (y niñas) en la pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000<sup>36</sup>, o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, firmado en Budapest el 23 de noviembre de 2001<sup>37</sup>.

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños (y las niñas) contra la explotación y el abuso sexual, firmado en Lanzarote el 25

---

<sup>35</sup> Establece dicho párrafo: “Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad”.

<sup>36</sup> Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niña). *Boletín oficial del Estado*, 148, de 22 de junio de 2006. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2002/12/18/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2002/12/18/(1))

<sup>37</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, *op. cit.*, p. 8.

<sup>38</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños (y las niñas) contra la explotación y el abuso sexual. *Boletín Oficial del Estado*, 274, de 12 de noviembre de 2010.

Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/(1))

de octubre de 2007, recoge la obligación de las partes de adoptar las medidas legislativas, o de otro tipo, necesarias para tipificar como delito la proposición por un adulto a un/a menor, a través de las TIC, de un encuentro para cometer actos de naturaleza sexual<sup>39</sup>.

La Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía<sup>40</sup>, que sustituye a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo<sup>41</sup>, establece en su artículo 6, referido al engaño de menores con fines sexuales por medios tecnológicos, que los Estados partes sancionen *“cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el artículo 5*

---

<sup>39</sup> El artículo 23 del Convenio de Lanzarote establece que: *“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”*.

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. *Boletín Oficial del Estado*, 274, de 12 de noviembre de 2010. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2007/10/25/(1)/con)

<sup>40</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 335, de 17 de diciembre de 2011. Disponible en: [https://bienestaryproteccioninfantil.es/wpfd\\_file/directiva-2011-92-ue-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-13-de-diciembre-de-2011-relativa-a-la-lucha-contra-los-abusos-sexuales-y-la-explotacion-sexual-de-los-menores-y-la-pornografia-infantil/](https://bienestaryproteccioninfantil.es/wpfd_file/directiva-2011-92-ue-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-de-13-de-diciembre-de-2011-relativa-a-la-lucha-contra-los-abusos-sexuales-y-la-explotacion-sexual-de-los-menores-y-la-pornografia-infantil/)

<sup>41</sup> Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 13, de 20 de enero de 2004. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80095>

*apartados 2 y 3<sup>42</sup>, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor”.*

Como resultado de ello, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se incluyó el que fue el delito 183 bis cp<sup>43</sup>, que ya reguló el contacto con menores de 13 años a través de la tecnología, para proponerle concertar un encuentro a fin de cometer los delitos descritos del 178 al 183 y 189 del texto penal, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modifica el art. 183 bis cp<sup>44</sup> y se introduce el 183 ter cp, referido al delito de acoso a menores de 16 años mediante las TIC, con la intención de atentar contra su libertad sexual, o ciberacoso sexual a menores de 16 años, comúnmente llamado “Child grooming”. Este precepto ha permanecido como tal hasta la reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, pasando a ubicarse, en el artículo 183 cp<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Artículo 5.: “2. *La adquisición o la posesión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.* 3. *El acceso a sabiendas a pornografía infantil por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año”.*

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *op. cit.*, p. 18.

<sup>43</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 152, de 23 de junio de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5/con>

<sup>44</sup> Este precepto, tras la referida Ley Orgánica 10/2022, ha pasado a regular en parte el texto recogido en el anterior 183 quater que excluía a responsabilidad penal si el menor de 16 años daba su consentimiento libre y el autor era una persona próxima en edad al menor y grado de desarrollo o madurez.

*Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado*, 215, de 7 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>

<sup>45</sup> Se ha mantenido prácticamente el mismo texto, solo ha cambiado la referencia al artículo 183, ahora 181, conforme a la reforma por la LO 10/2022 mencionada.

Se trata de un supuesto en el que el derecho penal adelanta las barreras de protección al castigar actos preparatorios de los delitos de agresión sexual a menores de 16 años. Por lo tanto, el tipo requiere de la existencia de un/a menor de 16 años y la realización de actos materiales dirigidos a un acercamiento. El bien jurídico protegido es la “indemnidad sexual”, que tras la Ley Orgánica 10/2022, es la libertad sexual *in fieri*, en proceso o formación, de menores<sup>46</sup>.

La STS 297/2024, de 3 de abril, señala que respecto a la conducta típica hay que distinguir entre elementos objetivos y subjetivos. En cuanto a los objetivos, se exige una pluralidad de actos, tales como el contacto con el/la menor de 16 años, proponer el encuentro y la realización de los actos materiales dirigidos al acercamiento. El contacto tiene que ser por medios tecnológicos, sin perjuicio que previamente haya podido tener un contacto directo en el mundo físico (profesor o monitor del/la menor), pero la captación debe de continuar por medios tecnológicos. Respecto a la proposición del encuentro, si el resto de los elementos se dan, la consumación se produce por la mera concertación de la cita sin que esta sea aceptada<sup>47</sup>. En cuanto a los actos materiales dirigidos al acercamiento, han de ser materiales, no meramente formales, y encaminados al acercamiento, sin que estén acotados los actos, pero parece referirse a un estrechamiento de la relación de seducción (como, por ejemplo, envío de regalos) y cuando se dice acercamiento

---

<sup>46</sup> Sobre la desaparición de la terminología “indemnidad sexual” puede verse la Circular 1/2023, de 29 de marzo.

Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado*, 81, de 5 de abril de 2023. Disponible en:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-8697](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-8697)

<sup>47</sup> Aunque tal como indica la sentencia, esta posición no es compartida por toda la doctrina: “al considerar que la exigencia de actos materiales encaminados al acercamiento que deben acompañar a la propuesta no puede desvincularse de la propia propuesta, de manera que la consumación se conseguirá cuando la cita propuesta por el delincuente fuese aceptada por el menor y se inician actos encaminados a que se ejercite la misma”.

interpretarlo como “encuentro”. Respecto a los elementos subjetivos, se exige la voluntad de cometer cualquiera de los delitos de los art. 183 cp (181 vigente cp) y 189 cp.

En los casos en los que el autor logra realizar la conducta cuya finalidad perseguía, agredir sexualmente al/la menor, o captarle conforme al artículo 189 del texto penal, el delito del 183 ter (183 vigente cp) podría quedar absorbido por el ilícito más grave consumado, por aplicación del artículo del artículo 8 cp, concurso de normas.

Así lo señala la STS 871/2022, de 7 de noviembre, cuando el recurrente sostiene en su defensa, como argumento, la inaplicación indebida del art. 183 ter 2º cp. Sostiene el Alto Tribunal que el delito de embaucamiento tipifica la conducta de contactar con un/a menor de 16 años, a través de internet, teléfono o cualquier otro medio tecnológico para lograr que le facilite o muestre imágenes pornográficas en las que aparezca o se muestre el/la menor. En el caso enjuiciado, el procesado no se limitó a los actos de embaucamiento, sino que fue más lejos y logró materializar el objeto de este, logrando que la menor de 12 años le enviara fotografías de distintas partes de su cuerpo desnudo. Por lo que: *“la relación entre los arts. 183 ter 2º y 189 del cp es la propia del concurso de normas, de suerte que, si a la estrategia inicial de acercamiento siguen actos ejecutivos propios del delito de pornografía infantil, la condena por el art. 189 absorberá el desvalor de las maniobras aproximativas que han permitido ese resultado (art. 8.3 cp)”*.

En el delito de ciberacoso a menores de 16 años, el bien jurídico protegido es la libertad sexual *in fieri* de menores. El delito requiere la existencia de un/a menor de 16 años y la realización de actos enfocados al acercamiento, como el contacto a través de medios tecnológicos, la propuesta del encuentro y la realización de actos materiales dirigidos al acercamiento.

### 3.4. Delitos contra la intimidad.

#### Descubrimiento o revelación de secretos a través de las TIC del artículo 197 y 197 bis cp.

El artículo 197 cp contempla como delito varias conductas, así, por un lado, el apoderamiento de cartas, papeles, mensajes de correo electrónico o cualquier otro de naturaleza personal de la víctima y por otro la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sin que exista en ambos casos consentimiento de la víctima. Este precepto en su redacción original estuvo vigente hasta su primera reforma por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Decisión Marco 2005/222/JAI, tipificando en el apartado tercero, el acceso ilegal a sistemas informáticos y añadiendo al mismo un segundo párrafo que establece las penas correspondientes a las personas jurídicas si resultan responsables. Asimismo, incorpora un apartado 8 que agravaba la pena para el caso en que los hechos sean cometidos por una organización o grupo criminal<sup>48</sup>.

La Directiva 2013/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión Marco 2005/222/JAI<sup>49</sup>, tomando la definición de los tipos penales establecidos en los artículos del 2 al 6 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest<sup>50</sup>, insta a los Estados a tipificar nuevas conductas no contempladas en la

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica 5/2010, *op. cit.*, p. 18.

<sup>49</sup> Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 218, de 14 de agosto de 2013. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81648>

<sup>50</sup> Ratificado por España en Instrumento publicado en el BOE el 17 de septiembre de 2010. *Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, *op. cit.*, p. 8.

referida Decisión Marco, penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, con agravaciones en atención a circunstancias como la importancia de los daños causados, la afectación de sistemas de infraestructuras críticas o la utilización en la acción criminal de datos de carácter personal de otra persona.

En base a ello, por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se traslada el apartado 3 referido al delito de acceso ilegal a sistemas informáticos al artículo 197 bis cp, reordenándose los apartados 4 a 7 y de 3 a 7. De esta forma quedan separados los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal o a la seguridad de los sistemas de información. Asimismo, se suprime el apartado 8 y se incluye en el 197 quater cp, y se introduce un nuevo apartado 7.

El artículo 197.7 cp, tras su modificación de 2015, viene a dar una respuesta a conductas de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento, pero no para su difusión. Esta conducta no era encuadrable en el precepto anterior que requería no haber tenido el consentimiento para su obtención. Hasta entonces, las conductas de este tipo venían penalizándose por el artículo 173.1 cp, siempre que la conducta hubiera supuesto un menoscabo para la integridad moral de la víctima. Las imágenes han debido llevarse a efecto de forma reservada, en un lugar fuera del alcance de tercero, a fin de asegurar el carácter íntimo, entendiéndose terceros como personas ajenas al acto o situación objeto de grabación, si bien la fórmula empleada en el precepto para definir la situación de privacidad o intimidad puede plantear dificultades, tal como lo señaló la Fiscalía General del Estado<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> En la Circular 3/2017, de 21 de septiembre de 2017. Circular 3/2017, sobre la reforma del código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos. Fiscalía General del Estado, 00003, de 21 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00003>

Respecto a ello, señala la STS 699/2022, de 11 de julio, que lo que pretende el art. 197.7 cp cuando alude a contenidos que menoscaban gravemente la intimidad personal, es preservar la intimidad como bien jurídico protegido, como indicó también en la STS 70/2020, de 24 de febrero<sup>52</sup>. No hay duda de que la esfera sexual es una de las manifestaciones de lo que se ha denominado el núcleo duro de la intimidad, pero no es la única. El Alto Tribunal reconoce que la defectuosa técnica jurídica que inspiró la redacción del precepto dificulta la interpretación, tal como puede verse por el último inciso del art. 197.7 cp, cuando alude a la “intimidad personal de esa persona”, como si existiera una intimidad que no fuera personal o desvinculada de la persona.

Añade la sentencia, que el envío de una fotografía, en la que aparece la denunciante con sus pechos desnudos, por parte del que había sido pareja sentimental, a una amiga, es un delito del art. 197.7 cp, por cuanto exhibe un aspecto de la intimidad de la denunciante, aun cuando dicha fotografía fue entregada por la propia denunciante al procesado cuando eran pareja sentimental.

Respecto al lugar en donde se enmarca la imagen, indica la sentencia, que la fotografía no fue tomada en un lugar público, fue tomada por la propia denunciante en su dormitorio, fuera del alcance de la mirada de terceros, y enviada al acusado cuando eran pareja sentimental. No es necesario que sea en un domicilio, ya que: *“es un concepto que si se entiende en su significado genuinamente jurídico (cfr. art. 40 del Código Civil), restringiría de forma injustificable el ámbito del tipo”*, sirva de ejemplo aquellas imágenes que se hayan tomado en un hotel o en otro lugar distinto del domicilio. Por lo tanto, lo fundamental de la acción

---

<sup>52</sup> Esta sentencia es la primera que confirma una condena de un juzgado de lo penal por un delito del artículo 197.7 cp en un supuesto de reenvío a terceros de una foto de un desnudo.

típica no es la obtención sino la difusión de las imágenes obtenidas con el consentimiento de la víctima y que le afecte gravemente a su intimidad<sup>53</sup>.

Mediante el precepto señalado, y con anterioridad a la reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, la distribución de contenidos comprometidos sin haber participado en la acción inicial señalada, podían llevarse por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, si se vio afectada la integridad moral, por el artículo 173.1 cp.

**El delito del vigente artículo 197.7 cp pretende preservar la intimidad como bien jurídico protegido. Da una respuesta a los casos de imágenes difundidas sin consentimiento de la persona afectada, aun habiendo sido consentida su obtención.**

Como señalábamos, por la Ley Orgánica 1/2015 se introdujo el 197 bis cp, que integra diferentes apartados. El 1º regulado anteriormente en el 197.3 cp, que persigue el acceso ilegal a sistemas de información (allanamiento o intrusismo informático), incluido por la Ley Orgánica 5/2010 mencionada, con alguna modificación. El acceso debe llevarse sin autorización y vulnerando las medidas de seguridad para impedirlo, por lo tanto, se quebranta el código de seguridad, de lo contrario no estaría dentro del tipo. Este tipo concurre con el 197.1 y 2 cp, procediendo al concurso medial del artículo 77 cp, al igual que puede

---

<sup>53</sup> Cabe mencionar que dicha sentencia contó con el voto particular de dos magistrados al no compartir que el núcleo de la conducta típica sea la difusión de las imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima y que afecten gravemente a su intimidad, sino que tales imágenes se hayan "obtenido" en las condiciones que precisa la norma. Considerando que "el envío a un tercero de una foto íntima de una persona, que se obtiene por el remitir porque dicha persona se la ha entregado voluntariamente, sin precisarse el contexto de obtención, no cae dentro del tipo del artículo 197.7 cp. Lo que no empece que algunas de estas conductas divulgadoras, dadas las concretas circunstancias del caso, pudieran ser constitutivas de un delito contra la integridad moral del artículo 173 cp".

ocurrir con otros preceptos, que se accede para descubrir secretos de una empresa (278 cp) o secretos oficiales (598 y ss cp). En el apartado 2º, referido a la interceptación ilegal de datos informáticos, ya previsto anteriormente en el 197.1 cp, se penaliza la interceptación no autorizada de cualquier otra transmisión de datos que se produzca: *“desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos”*.

Estos delitos serán perseguidos previa denuncia de la persona agraviada, salvo en los casos de menores de edad y personas con discapacidad que requieren de una especial protección. Tampoco será exigida la denuncia si afecta a los intereses generales o a una pluralidad de personas o cuando la conducta es cometida por funcionario/público/a prevaliéndose de su cargo.

### **3.5. Delitos de calumnias e injurias a través de las TIC** **Artículos 205 a 216 cp.**

El Título XI del Libro II del Código Penal regula los delitos contra el honor, que comprenden el capítulo I sobre el delito de calumnia (arts. 205 a 207), el capítulo II, sobre el delito de injuria (arts. 208 a 210) y el capítulo III, sobre las disposiciones generales a ambos delitos (arts. 211 a 216). La mayoría de los artículos señalados mantienen su redacción original, habiendo sufrido alguna modificación 4 de ellos que destacaremos durante su análisis.

El delito de calumnia consiste en imputar a una persona un delito a sabiendas de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, afectando con ello al honor, que como bien jurídico protegido y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 73/2024, de 25 de enero, Roj: STS 352/2024) está íntimamente conectado con la personalidad de cada individuo e influenciado por criterios culturales y sociales existentes en cada momento.

La jurisprudencia requiere para la consumación del tipo, la atribución de un hecho constitutivo de delito a una persona concreta o varias personas concretas, bien identificables, que, aunque no califique el hecho conforme al Código Penal contenga los elementos requeridos para el mismo, así como que se realice con dolo directo (con conocimiento de su falsedad) o dolo eventual (con temerario desprecio hacia la verdad).

Además de ello, debe ponderarse y resolver el conflicto que pueda surgir con el derecho a la libertad de expresión, como pilar de una sociedad libre y democrática. Ello requiere como señala la sentencia referida: *“efectuar un juicio de ponderación caso por caso, a fin de determinar si el ejercicio legítimo de un derecho a la libertad de expresión y tutela judicial efectiva puede obrar como causa de justificación de expresiones que en otro caso podrían constituir un atentado contra el honor”* (Fundamento Jurídico Cuarto de la STS 73/2024, de 25 de enero).

La pena que imponer está en función de la publicidad que se haga de la calumnia, estableciendo prisión de seis meses a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses si es con publicidad o en caso contrario, de seis a doce meses<sup>54</sup>. La persona acusada del delito de calumnia quedará exenta si logra probar la comisión del hecho delictivo imputado.

---

<sup>54</sup> Este precepto fue modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Que aumenta la pena de multa de 4 a 10 meses a 6 a 12 en caso de calumnias sin publicidad. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 283, de 26 de noviembre de 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15>

En cuanto al delito de injurias, regulado en el artículo 208<sup>55</sup>, requiere la imputación de hecho o manifestación de juicios de valor mediante acciones o expresiones que lesionen la dignidad de otra persona, ya sea menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Al igual que en el delito de calumnias, el bien jurídico protegido es el honor, referido a la dignidad de la persona por el hecho de serlo. La Constitución no reconoce el derecho al insulto, no podrán verterse expresiones ofensivas o vejatorias para expresar opiniones o informaciones.

La STS 344/2020, de 25 de junio, señala en relación con el honor que: *“es lábil y cambiante, en cuanto 'dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento’ (STC 185/1989). Ahora bien, cualesquiera que fueren estos, y siempre en relación con ellos, la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afectan negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7.3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor (STC 170/1994, de 7 de junio)”. Y añade que: “el honor no solo se conforma con la fama que pueda tener una persona, esto es, con su valoración social o con la consideración que de ella puedan tener terceras personas, sino que comporta también que nadie puede ser despreciado en el respeto personal más elemental, impidiéndose que pueda sufrir una sensación*

---

<sup>55</sup> Este precepto fue modificado Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que añade al segundo párrafo: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173”*, referido a las injurias cometidas en el ámbito de la familia o pareja. Ya que el párrafo segundo señala que solo serán constitutivas de delitos de injurias las expresiones o acciones que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

*Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 77, de 31 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con>*

*de bajeza humana que pueda socavar la propia autoestima del individuo”.*

Las injurias pueden realizarse verbalmente, por escrito, de forma simbólica o por gráfico; deben tener un significado objetivo y gravemente ofensivo y, para ello, se requiere tener en cuenta las circunstancias que rodean la acción y el uso del lenguaje, así como el contexto en el que se produce. Solo las injurias graves serán constitutivas de delitos, salvo que se traten de injurias o vejaciones cometidas sobre una persona de la familia enumeradas en el artículo 173.2 cp, en tal caso, se regularán conforme al artículo 173.4 cp como injurias leves.

La acción debe realizarse con el ánimo de menospreciar, desacreditar, deshorrar, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Y, además, con lo que se ha venido denominando “*animus injuriandi*”, con un dolo específico que implica la intención de causar un ataque a la dignidad ajena, ofender la dignidad personal, menoscabar la fama de la persona o atentar su propia estima, como lo indica la STS 344/2020, de 25 de junio.

La pena prevista para las injurias graves hechas con publicidad es de multa de seis a catorce meses, y sin ella, de tres a siete meses. Cuando se trate de imputaciones dirigidas a funcionarios/as públicos/as sobre hechos relativos al ejercicio de su cargo o infracciones administrativas, quedará exento de responsabilidad penal quien las hubiera cometido, si prueba la verdad de las imputaciones vertidas.

Se considera que habrá publicidad cuando se propaguen por imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante (art. 211), resultando responsable civil solidaria la/s persona/s propietaria/s del medio a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria (art. 212). En el caso de haberse llevado a cabo la acción por precio,

recompensa o promesa, se impondrán, además de las penas previstas en su caso, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 42) o para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades (art. 45) por tiempo de seis meses a dos años (art. 213).

Si hubiere arrepentimiento por parte de quien comete la calumnia o injuria ante la autoridad judicial, sobre la falsedad o falta de certeza de las imputaciones, o se retracte de ella, le será impuesta la pena inferior en grado. Dicha retractación o reconocimiento podrá ser publicado por autorización judicial si la persona ofendida lo interesara, en el mismo medio en el que se difundió la calumnia o injuria (art. 214). Asimismo, se requiere que la persona ofendida o su representante sea quien interponga querrela, salvo que se trate de funcionaria/o pública/o, autoridad o agente de la autoridad, sobre hechos referentes al ejercicio de sus cargos que se procederá de oficio. El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, salvo que se trate de menores de edad o de persona con discapacidad necesitada de especial protección (art. 215<sup>56</sup>).

Tanto en el delito de calumnia como en el de injuria, la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a cargo de la persona condenada por tales delitos, e n el tiempo y forma que el/la Juez/a considere más adecuado a tal fin, oídas las dos partes (art. 216).

---

<sup>56</sup> Este precepto en su redacción original señalaba que bastaría una denuncia, en lugar de querrela, cuando la persona ofendida fuera funcionaria/o pública/o, a diferencia de la redacción actual, que establece que se procederá de oficio en tal caso, introducida por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El delito de calumnia consiste en imputar a una persona un delito a sabiendas de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad; y el delito de injurias consiste en imputar a una persona un hecho o manifestación de juicios de valor mediante acciones o expresiones que lesionen la dignidad de otra persona, ya sea menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. En ambos casos es necesario que afecte al bien jurídico protegido del honor, íntimamente conectado con la personalidad de cada individuo/a, e influenciado por criterios culturales y sociales existentes en cada momento.

### **3.6. Delitos de extorsión, estafa y daño informático.**

#### **3.6.1. Extorsión del artículo 243 del código penal**

El delito de extorsión, regulado en el artículo 243 cp, es aquel por el que una persona obliga a otra, mediante violencia o intimidación, y con ánimo de lucro, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en detrimento de su patrimonio o en el de una tercera persona. Se trata de un precepto que mantiene su redacción original.

Tal como señala el Tribunal Supremo, se trata de compeler a otro con propósito defraudatorio y con ánimo de lucro, mediando violencia o intimidación, para que realice u omita un acto o negocio jurídico. El hecho se consuma cuando se logra el fin perseguido, tras ejercer la violencia o intimidación. La obtención efectiva del lucro pertenece a la fase de agotamiento, y no a la de consumación delictiva, de tal forma que lo que constituye el núcleo mismo del delito es la finalidad perseguida de imponer a una persona, contra su voluntad, ejecutar un acto dispositivo de su patrimonio (STS 1022/2009, de 22 de octubre). De conformidad con dicha sentencia, en el delito de extorsión la acción

impuesta, contra su voluntad, al sujeto/a pasivo/a debe estar presidida por el deseo del autor/a de obtener un beneficio para sí mismo/a o para una tercera persona.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 610/2021, de 7 de octubre (Roj: SAP M 12786/2021), confirmada en apelación y en casación por la STS 412/2024, de 16 de mayo (Roj: STS 2636/2024), aborda el delito de extorsión. Según los hechos probados, el procesado de 26 años contactó con la víctima, de 15 años, por internet. Quedaron en dos ocasiones y mantuvieron relaciones sexuales, decidiendo ella no continuar con los encuentros. El procesado le amenazó con pegarle y con contarle a su madre lo que había sucedido si no le abonaba una cantidad de dinero. La víctima entregó lo solicitado si bien el procesado volvió a pedirle dinero, esta vez sin éxito. Señala la sentencia que esta conducta encaja en el tipo previsto y penado en el art. 243 cp, además del delito de agresión sexual a un/a menor de 16 años.

En nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulada la figura de la sextorsión como modalidad por la cual se ejerce la intimidación sobre una persona para que la persona lleve a cabo conductas de contenido sexual. Como señala el magistrado del Tribunal Supremo, Magro Servet, hubiera sido una gran oportunidad que la Ley Orgánica 10/2022 o la Ley Orgánica 4/2023, que reforman el código penal en materia de delitos sexuales, lo hubieran contemplado. Regular la figura de la sextorsión como acción típica y antijurídica, una vez que ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, permitiría luchar mejor contra este fenómeno. No obstante, puede seguirse castigando por la vía de los delitos contra la libertad sexual de los arts. 178 y ss cp, pero sería deseable que estuviera tipificado como tal, a efectos de tipicidad y respeto al principio de legalidad<sup>57</sup>.

<sup>57</sup> Magro Servet, Vicente, Cómo prevenir la sextorsión y cómo se sancionan los ataques sexuales online tras la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, Diario LA LEY, nº 10290, Sección Doctrina, 19 de mayo de 2023.

También, en relación a la extorsión, señala la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2023, que hay conductas de personas que aprovechan la red para simular entablar una relación amorosa con otra persona y le solicita realizar determinadas acciones íntimas frente a la cámara que graba sin consentimiento, generalmente de carácter sexual, las cuales utiliza posteriormente para exigir desembolsos económicos o la realización de actuaciones no deseadas. Si bien estos hechos podrían llevarse por estafa, como veremos en el siguiente epígrafe, el mismo podría incardinarse en el delito de extorsión del art. 243 cp.

Indica la Memoria que, en supuestos de este tipo, la adecuada calificación dependerá de las concretas circunstancias concurrentes, si bien se decantan hacia las tipologías señaladas dado que el bien jurídico atacado es la libertad de acción de la víctima. Son conductas que preocupan a la Fiscalía por: *“las ventajas que ofrece el entorno virtual para su planificación y ejecución, por la intervención en su comisión de grupos de delincuencia organizada y por la asiduidad con la que se producen, causando serios perjuicios a los afectados/as no solo económicos sino especialmente de carácter moral, de tal gravedad que pueden llegar a poner en riesgo su propia vida como lamentablemente hemos constatado en alguna ocasión”*<sup>58</sup>.

Se comete delito de extorsión, cuando una persona obliga a otra, mediante violencia o intimidación, y con ánimo de lucro, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en detrimento de su patrimonio o en el de una tercera persona.

---

<sup>58</sup> Fiscalía General del Estado, *Memoria 2023... op. cit.*, p. 10.

### 3.6.2. Estafas del artículo 248 y ss del código penal.

El delito de estafa, regulado en los artículos 248 y 249 cp, establece que: *“cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”*, configurándose la pena en función del importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado/a, las relaciones entre defraudador/a y víctima, los medios empleados, y cualquier otra circunstancia que permita valorar la gravedad de la infracción.

El elemento central de la estafa es el engaño que concurre, el cual ha de ser suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, parecer serio y real, de forma que sea capaz de conducir a error a la víctima y lograr que ésta lleve a cabo un traspaso patrimonial, en perjuicio de sí misma. Debe concurrir un ánimo de lucro explícito por parte de quien infringe y existir un nexo causal entre el engaño y el perjuicio sufrido.

Las estafas abarcan una gran variedad de conductas delictivas que obedecen a dinámicas criminales diferentes, aunque tengan en común el desplazamiento patrimonial irregular en perjuicio de otra persona y en beneficio de quien delinque o un tercero. El nivel de conectividad entre personas que proporcionan las tecnologías facilita la difusión del engaño como vector esencial sobre la que se articula la estafa tradicional. Así pueden señalarse como ejemplo y entre otras, la estafa del amor.

En estas estafas, el fraude se basa en la búsqueda de pareja en internet, para lo cual quien lleva a cabo el fraude crea perfiles falsos en aplicaciones de citas en línea a fin de obtener información de las personas con las que contactarán para posteriormente, obtener un

beneficio económico en perjuicio de esta. El modus operandi puede ser tan diverso como personas hay, pero es común en este tipo de estafas contactar con personas interesadas en establecer una relación de amistad. Una vez ha conseguido la confianza de la persona objetivo de la estafa, le hace creer que tiene penuria económica para lograr que le envíe cierta cantidad de dinero.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2024<sup>59</sup>, señala que las estafas por Internet están creciendo de forma alarmante afectando a un número cada vez mayor de personas que se ven implicadas en procedimientos judiciales, bien porque han sido engañadas o porque han suplantado su identidad para cometer alguna estafa y son objeto de reclamaciones económicas de actividades en las que no han intervenido.

En el delito de estafa el elemento central es el engaño. Este debe ser suficiente y proporcional para que la víctima lleve a cabo el traspaso patrimonial en perjuicio propio o ajeno. Asimismo, debe concurrir un ánimo de lucro explícito por parte de quien lo infringe. Y, por último, debe existir un nexo causal entre el engaño y el perjuicio sufrido.

### 3.6.3. Daños informáticos del artículo 264 y ss del código penal

El delito de daños informáticos graves, regulado (el tipo básico) en el artículo 264, establece que será condenado por este delito el que: *“por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave”*.

---

<sup>59</sup> Fiscalía General del Estado, *Memoria 2024... op.cit.*, p. 15.

Este delito introducido por la Ley Orgánica 5/2010, y modificado por la Ley Orgánica 1/2015, pretende abarcar todas las posibles conductas que puedan afectar a los elementos informáticos, tanto las que impliquen destrucción, total o parcial, como las que comporten modificación, que podría producirse por alteración o por eliminación, supresión o borrado parcial del elemento afectado, como la incorporación de nuevos datos que varíen el alcance o contenido inicial de tales elementos informáticos. La conducta de “hacer inaccesible” implica los casos en los que la acción ilícita sobre los datos o programas informáticos, o cualquier documento electrónico produce la imposibilidad de acceder a ellos, como ocurre con el programa malicioso “ransomware”, que no permite el acceso a determinadas partes o archivos del sistema que se encuentre infectado y solo se podría recuperar el acceso si se entrega al rescate solicitado por el/la atacante<sup>60</sup>.

Respecto a la “gravedad” del resultado producido, señala la Circular 3/2017 de la Fiscalía que, los criterios para medirla van desde el valor de la destrucción definitiva de los datos informáticos, al valor económico cuantificable del coste de restablecer el sistema, programas o datos afectados, incluido el perjuicio económico supuesto durante el periodo de tiempo en que los sistemas estuvieron sin poderse utilizar. Hay que añadir a ello la desconfianza social generada hacia la entidad, empresa o marca afectada, el valor reputacional.

En este sentido lo indica también la STS 91/2022, de 7 de febrero, que, haciéndose eco de la Circular de la Fiscalía, considera que la gravedad típica se alcanza cuando es imposible recuperar la operatividad del sistema o cuando se requieren esfuerzos notables de dedicación técnica y económica para recomponerlo (Fundamento Jurídico Quinto).

---

<sup>60</sup> Circular 3/2017, *op. cit.*, p. 21.

# 4

## Marco normativo

---

## 4. MARCO NORMATIVO

### 4.1. Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>61</sup> proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979<sup>62</sup>.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 20 de diciembre de 1993<sup>63</sup>.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing 1995. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, China. 4-15 de septiembre de 1995<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Asamblea General de la ONU (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>62</sup> Asamblea General de la ONU (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión. Resolución 34/180, de 18 de diciembre. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>63</sup> Asamblea General de la ONU, *Declaración sobre la eliminación...*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>64</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995>

## 4.2. Regional

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)<sup>65</sup>.
- Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001<sup>66</sup>.
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007<sup>67</sup>.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo<sup>68</sup>.
- Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul)<sup>69</sup>.
- Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C202/02, de 7 de junio de 2016. Disponible en: [http://data.europa.eu/eli/treaty/char\\_2016/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj)

<sup>66</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, *op. cit.*, p. 8.

<sup>67</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, *op. cit.*, p. 18.

<sup>68</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 101, de 15 de abril de 2011. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/36/oj>

<sup>69</sup> Consejo de Europa, *Convenio...*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>70</sup> Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, *op. cit.*, p. 8.

### 4.3. Nacional

- Constitución española, 1978<sup>71</sup>.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>72</sup>.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>73</sup>.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica<sup>74</sup>.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros<sup>75</sup>.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>76</sup>.

---

<sup>71</sup> Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>72</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

<sup>73</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 15, de 17 de enero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

<sup>74</sup> Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, 183, de 1 de enero de agosto de 2003. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/07/31/27/con>

<sup>75</sup> Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Boletín Oficial del Estado*, 234, de 30 de septiembre de 2003. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/09/29/11/con>

<sup>76</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 29 de diciembre de 2004. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>77</sup>.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>78</sup>.
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito<sup>79</sup>.
- Pacto de Estado. Documento Refundido de Medidas del Pacto del Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado<sup>80</sup>.
- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género<sup>81</sup>.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>82</sup>.

---

<sup>77</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 71, de 23 de marzo de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>

<sup>78</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, 101, de 28 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>

<sup>79</sup> Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. *Boletín Oficial del Estado*, 312, de 30 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/12/11/1109/con>

<sup>80</sup> Pacto de Estado contra la violencia de género (2019). *Documento Refundido de Medidas del Pacto del Estado en materia de Violencia de Género. Congreso + Senado*. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/fondos-pacto-de-estado-contra-la-violencia-de-genero-para-comunidades-autonomas/>

<sup>81</sup> Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*, 188, de 4 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2018/08/03/9/con>

<sup>82</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 134, de 5 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>

- Plan Estratégico para la igualdad efectiva de mujeres y hombres 2022-2025<sup>83</sup>.
- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación<sup>84</sup>.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual<sup>85</sup>.
- Orden PCM/126/2023, de 10 de febrero, por la que se crea y regula la Comisión de seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>86</sup>.
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI<sup>87</sup>.
- Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres<sup>88</sup>.

---

<sup>83</sup> Instituto de las mujeres (2022). Plan Estratégico para la igualdad efectiva de mujeres y hombres 2022-2025.

Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/elinstituto/PlanesEstrategicos/>

<sup>84</sup> Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. *Boletín Oficial del Estado*, 167, de 13 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15/con>

<sup>85</sup> Ley Orgánica 10/2022, *op. cit.*, p.19.

<sup>86</sup> Orden PCM/126/2023, de 10 de febrero, por la que se crea y regula la Comisión de seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 38, de 14 de febrero 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/o/2023/02/10/pcm126/con>

<sup>87</sup> Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Boletín Oficial del Estado*, 51, de 1 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4/con>

<sup>88</sup> Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 186, de 2 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2024/08/01/2/con>

#### 4.4. Autonómico

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía<sup>89</sup>.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género<sup>90</sup>.
- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía<sup>91</sup>.
- Ley 4/2021, de 27 de julio, de infancia y adolescencia de Andalucía<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, 247, de 18 de diciembre 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2007/11/26/12/con>

<sup>90</sup> Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado*, 247, de diciembre de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2007/11/26/13/con>

<sup>91</sup> Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, 10, de 15 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2017/12/28/8/con>

<sup>92</sup> Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, 189, de 9 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2021/07/27/4/con>

# 5

## Análisis de sentencias

---

## 5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

### 5.1. Metodología

El presente estudio ha desarrollado un análisis jurídico de sentencias en materia de violencia digital de género que servirá de recurso para profesionales que tienen a su cargo la prevención, atención y asistencia de las víctimas de esta violencia; permitirá detectar de forma temprana en los colectivos más vulnerables como adolescentes y jóvenes los delitos que integran esta violencia; fortalecerá la respuesta judicial dada a la violencia digital de género; propondrá, en su caso, mejoras al Pacto de Estado<sup>93</sup>; y favorecerá la generación de una mayor conciencia social sobre la gravedad de este tipo de violencia digital contra las mujeres.

La metodología seguida en el estudio ha sido la siguiente:

#### 5.1.1. Criterios para la búsqueda y selección de sentencias

Se ha llevado a cabo una búsqueda y selección de sentencias que ha tenido como fuente principal la base de datos del Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), órgano técnico encargado de la publicación oficial de la jurisprudencia.

---

<sup>93</sup> El Pacto de Estado contra la Violencia de Género, adoptado en 2017, refleja el gran acuerdo político dirigido a reforzar la protección de las mujeres contra la violencia y a adoptar una definición más amplia de violencia contra las mujeres. Fue una iniciativa propuesta desde Andalucía, ante el problema estructural de la violencia de género que con el uso de las TIC ampliaba sus redes de sometimiento y control en la juventud y perpetuaba los roles sexistas, tal como se reflejaba en el documento “Propuesta desde Andalucía: Por un Pacto de Estado para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”.

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. *Propuesta desde Andalucía: Por un Pacto de Estado para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/saludyconsumo/areas/salud-vida/adulta/paginas/propuesta-pacto-erradicacion.html>

Se han utilizado como filtro principal la búsqueda de sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que son el objetivo del presente estudio.

Los delitos que han sido analizados son los tipificados en los siguientes artículos del Código Penal: 172 ter, 173, 183 ter, 197, 197 bis, 205 a 216, 243, 248 y 264, por lo que se han estudiado las sentencias referidas a tales delitos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como las de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el periodo comprendido entre 2019 y 2024.

Considerando las limitaciones encontradas en la selección de sentencias de algunos delitos, se ha acudido a algunas sentencias de Audiencias Provinciales o de Juzgados de lo Penal tanto de Andalucía como de otras comunidades autónomas (CCAA). Ha sido una condición indispensable que la víctima fuera mujer, que el hecho se cometiera en el ámbito digital o mediante dispositivos tecnológicos y que el agresor fuera un hombre. En algunas de las sentencias analizadas hemos encontrado más de una víctima, pero siempre es mujer (niña, joven o adulta).

Por lo tanto, para la búsqueda de sentencias en la base de datos del CENDOJ, se utilizaron en primer lugar, los filtros señalados del artículo objeto de estudio, el Tribunal sentenciador y Sala, el tipo de resolución, solo sentencias y el periodo de búsqueda, de 2019 a 2024.

En segundo lugar, y tras la primera discriminación, se procedió a leer el resumen que contiene cada sentencia y se descartaron aquellas que no se correspondían con el delito a estudiar, seleccionando el resto para su posterior lectura, incluso aquellas otras cuyo resumen no daban información clara sobre el delito que trataba.

En tercer lugar, se leyó de las sentencias seleccionadas, aquella parte referida a los “hechos probados”<sup>94</sup> y se descartaron las que no contemplaban la comisión del delito de forma digital y las que no contemplaban los delitos objeto de estudio.

Cabe señalar que, en la discriminación de las sentencias, se seleccionaron algunas que, pese a no ser estrictamente objeto de estudio, se consideraron que trataban cuestiones de interés para el estudio, como la agravante de género o de parentesco, la perspectiva de género, las redes sociales como un espacio de lugar de comisión del delito, la atenuante de la reparación del daño, la declaración de la víctima, o cualquier otro dato de interés para el estudio.

Teniendo en cuenta que la base de datos ofrece máximo 20 páginas de búsqueda sobre una materia o un artículo y cada página contiene 10 sentencias, en algunos de los delitos se han podido contar hasta 200 sentencias para su selección, como en el caso del delito de revelación de secretos del art. 197 cp, el delito contra la integridad moral del art. 173 cp, los delitos contra el honor (injurias y calumnias) de los artículos 205 a 2016 cp, o las estafas del art. 248 cp. Así, el total de sentencias que en primer lugar fueron seleccionadas fueron 2.683, de las cuales, tras leer el resumen de estas, se redujo a la mitad y de ahí, tras leer los hechos probados, a poco más de 500 sentencias. Finalmente, y conforme a los criterios establecidos, seleccionamos las 39 sentencias que han sido analizadas tanto cuantitativamente como cualitativamente, sin perjuicio del examen de otras de interés para el estudio cualitativo. Además, en algunas sentencias se ha utilizado la

---

<sup>94</sup> Es la parte de la sentencia en la que se hace un relato histórico de los hechos que son objeto de enjuiciamiento. Y que la autoridad judicial considera como ciertos y relevantes para el fallo de la sentencia.

técnica de la “ingeniería inversa”<sup>95</sup>, de tal forma que se han analizado las sentencias en las que se han basado los argumentos de la sentencia objeto de estudio, especialmente en las más recientes.

Nos hemos encontrado con la limitación de que en los delitos de fraude informático y estafas (arts. 248 y 249 cp), así como en el de daño informático (art. 264 cp), no contamos con sentencias del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a los criterios establecidos.

### 5.1.2. La categorización de casos para el análisis estadístico

Para el estudio cuantitativo de casos de violencia digital de género que han llegado al Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y que por lo tanto no forman parte de la “cifra oculta”<sup>96</sup>, se ha realizado una clasificación de las sentencias seleccionadas, conforme a diferentes categorías y variables, como puede observarse en la herramienta de análisis estadístico siguiente:

---

<sup>95</sup> Se llama “ingeniería inversa” al proceso que permite conocer cómo se diseñó o construyó un determinado producto, trabajando hacia atrás hasta su diseño original.

<sup>96</sup> Se denomina “cifra oculta” a la cifra invisible de conductas delictivas que no han sido denunciadas, y que por lo tanto no están reflejadas en las estadísticas oficiales, si bien, se tiene conocimiento de que se han producido. En el caso de la violencia de género digital, son los delitos de esta violencia, cometidos y no denunciados.

CATEGORIZACIÓN DE CASOS	VARIABLES	CATEGORÍAS
PERFIL DE LA VÍCTIMA	Edad de la víctima	Edad a los hechos, no consta, discapacidad.
	Sexo de la víctima	Femenino, masculino, desconocido.
	Relación con el agresor	Esposa, exesposa, pareja, expareja, menor embaucada, hija, amiga, exempleadora, exempleada, sobrina, conocida de recursos humanos (RRSS).
	Convivencia con el agresor	Sí, no, no consta.
	Hijos/as en común	Sí, no, no consta.
	Hijos/as solo de la víctima	Sí, no, no consta.
PERFIL DEL AGRESOR	Edad del agresor	Edad a los hechos, no consta.
	Sexo del agresor	Femenino, masculino, desconocido.
	Relación con la víctima	Esposo, exesposo, pareja, expareja, embaucador tecnológico, padre, amigo, exempleado, tío, conocido de RRSS.
	Convivencia con la víctima	Sí, no, no consta.
	Reincidente	Sí, con antecedentes computables al caso; sí, con antecedentes ya cancelados; sí, con antecedentes no computables al caso; no, sin antecedentes; no consta.
HECHOS DENUNCIADOS	Lugar de comisión del hecho	Fuera de línea (offline), online, ambos.
ADOPCIÓN DE MED CAUT	Medidas cautelares tras la denuncia	Sí, no.
	Tipo de medidas	Aproximación, comunicación, otras, No aplica N/A.

CATEGORIZACIÓN DE CASOS	VARIABLES	CATEGORÍAS
<b>CONDENA EN CASACIÓN. TIPIFICACIÓN</b>	Tipo/delito	172 ter, 173, 183 ter, 197, 197 bis, 205 a 216, 243, 248 y 264.
<b>CONDENA EN CASACIÓN</b>	Violencia de género	Offline, online, ambas.
	Concurrencia de otros delitos	Sí, no.
	Tipo/delito 2	172 ter, 173, 183 ter, 197, 197 bis, 205 a 216, 243, 248, 264 y otros.
	Tipo/delito 3	172 ter, 173, 183 ter, 197, 197 bis, 205 a 216, 243, 248, 264 y otros.
	Pena prisión +	Sí, no.
	Pena susp. rég. visitas hijos/as	Sí, no, no consta, no aplica-N/A.
	Contenidos digitales	Sí, no.
	Control digital	Eliminado, frenado, no aplica-N/A, decomiso, otros.
	Agravantes	Género, parentesco, ambas, no, ninguna.
	Perspectiva de género	Sí, (explica la respuesta), no.
<b>CONSECUENCIAS PARA LA VÍCTIMA</b>	Alteración vida	Sí, no, no consta.
	Impacto psicológico	Sí, no, no consta.
	Secuelas	Sí, no, no consta.

### 5.1.3. Propósito del estudio cualitativo

Tras el análisis estadístico basado en los criterios anteriores, se ha llevado a cabo un estudio en profundidad de las sentencias más relevantes conforme a la siguiente información:

ESTUDIO CUALITATIVO	
<b>Análisis de</b>	Hechos probados.
	Argumentos legales presentados por las partes.
	Fundamentos jurídicos esgrimidos para el fallo.
	Pruebas consideradas para el fallo de la sentencia.
	Enfoques adoptados por los tribunales, como el criterio para la aplicación de la agravante genérica de discriminación por razones de género del artículo 22. 4ª cp, o la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 cp.
	La incorporación de la perspectiva de género en los hechos probados y en la fundamentación jurídica. El impacto diferenciado de la violencia digital entre mujeres y hombre. Mención de normativa, doctrina o jurisprudencia internacional trascendental.
<b>Identificación de</b>	Patrones en las decisiones judiciales.
	Interpretación de leyes específicas.
	Aplicación de precedentes.
	Existencia de buenas prácticas que sirvan de referencia para otras sentencias y resolución de casos de ciberviolencia contra las mujeres.

Juzgar con perspectiva de género constituye una metodología o técnica jurídica que permite visibilizar y erradicar, mediante la interpretación y aplicación de las normas en sede judicial, los prejuicios que generan y sustentan las desigualdades de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres<sup>97</sup>. Se trata de un mandato legislativo contenido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, cuyo artículo 4 obliga a la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas, y que encuentra un amplio respaldo en la normativa y doctrina internacionales. Así, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, ha sostenido que las “resoluciones insensibles al género” inciden negativamente en la calidad de las leyes, y que: “las mujeres deben poder confiar en un sistema de justicia libre de mitos y estereotipos y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas”<sup>98</sup>.

En España, una sentencia pionera que ha marcado un punto de inflexión en este ámbito ha sido la dictada por la jueza Gloria Poyatos, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. En este fallo se aplica, por primera vez, la técnica de juzgar con perspectiva de género en nuestro país, en un caso en el que otorga la pensión de viudedad a una mujer divorciada víctima de violencia de género<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Jiménez, A. (2018). Juzgar con perspectiva de género en la Jurisdicción de lo Social. Ponencia impartida en las 2as. Jornadas Jurídicas de Derecho Laboral y Sindical del Gabinet Tècnic Jurídic de CCOO de Cataluña “La precariedad laboral: desigualdad y discriminación”. Barcelona, 8 de noviembre.

<sup>98</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015.

<sup>99</sup> Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria (Sala de lo Social), Sentencia Nº 242/2017 de 7 de marzo de 2017 (Roj: STSJ ICAN 421/2017).

Se trata, en definitiva, de que se tome en consideración una nueva dimensión interpretativa de la realidad, que integra el “género” (lo “cultural” o “aprendido”) como categoría jurídica que ampara los derechos de las mujeres, y que es diferente del sexo (aquello que es “biológico”)<sup>100</sup>.

El análisis se ha llevado a cabo de manera ética, con conciencia de la información sensible y personal que se está examinando.

## 5.2. Aproximación cuantitativa

*\* Hay que recordar que por la ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se modificaron los delitos contra la libertad sexual suponiendo ello un cambio tanto en la numeración del articulado como en su nomenclatura, desapareciendo la diferencia entre abuso y agresión sexual, indemnidad sexual, entre otros. No obstante, en este apartado y en el siguiente, se hace un análisis de los delitos anteriores a esta ley por lo que la numeración y nomenclatura son anteriores a las últimas reformas.*

El presente estudio está centrado en los casos de violencia de género digital que han sido denunciados y concretamente en los que han llegado al Tribunal Supremo o al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por lo que somos conscientes de la limitación de las cifras

---

<sup>100</sup> Torres Díaz, María Concepción. Justicia y género: de la teoría iusfeminista a la práctica judicial. En Revista catalana de derecho público (5 de abril de 2017). En opinión de la profesora de derecho constitucional de la Universidad de Alicante y secretaria de la Red Feminista de Derecho Constitucional, María Concepción Torres Díaz, juzgar con perspectiva de género supone: “1. La traslación a la práctica del iusfeminismo como teoría crítica del Derecho a través de la implementación de la perspectiva de género de forma inequívoca en un caso concreto. 2. La centralidad del ‘género’ como categoría jurídica con la capacidad suficiente de erigirse en una garantía específica para el reconocimiento, la tutela y protección de los derechos de las mujeres”.

que se manejan<sup>101</sup>. Sin embargo, pese a ello, se ofrece en este apartado información cuantitativa de las sentencias analizadas, teniendo en cuenta las categorías y variables señaladas en la metodología.

Tal como se ha señalado en el apartado anterior, solo hemos tenido en cuenta para la aproximación cuantitativa, aquellas sentencias en las que el agresor era un hombre y la víctima una mujer de cualquier edad (niña, adolescente, joven o adulta).

Así, en base a los criterios tenidos en cuenta, se observa que la edad de las víctimas no suele reflejarse en las sentencias analizadas (sólo se indica en el 20,5% de las mismas). Así, en el delito de ciberacoso del art. 172 ter cp, no consta en ninguna de las 8 sentencias seleccionadas, en el delito contra la integridad moral del art. 173 cp solo en 2 de ellas aparece, siendo las edades de 19 y 20 años. En el caso del delito de revelación de secreto del art. 197 cp, solo en 3 sentencias se refleja la edad de las 13 sentencias, siendo aquellas 9, 15 y 40 años, no constando en el delito contra el honor del 208 y 209 cp. Solo en el delito de extorsión sexual del art. 243 cp, se reflejan la edad de las víctimas, de 15 años y adulta con una discapacidad psíquica. Y, por supuesto, en el delito de ciber embaucamiento a menores de 16 años del art. 183 ter cp (vigente 183 cp), que al tratarse de un delito en el que la edad de la víctima es un elemento del tipo, es imprescindible incluirla (100%).

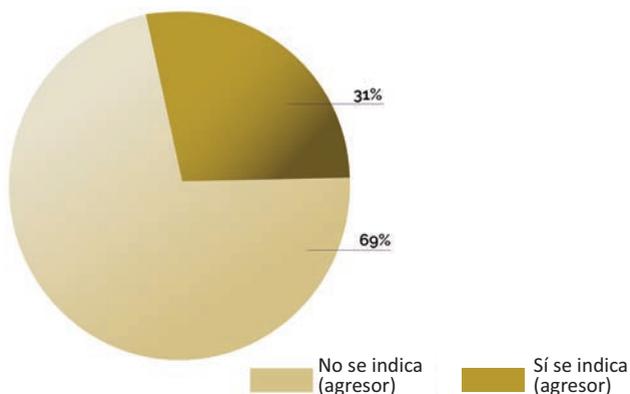
---

<sup>101</sup> La “bolsa oculta” de la violencia de género es del 70% y en los casos de violencia sexual llega al 90%, Según los datos presentados por la delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, sobre la situación de la violencia de género en el año 2022 en España.

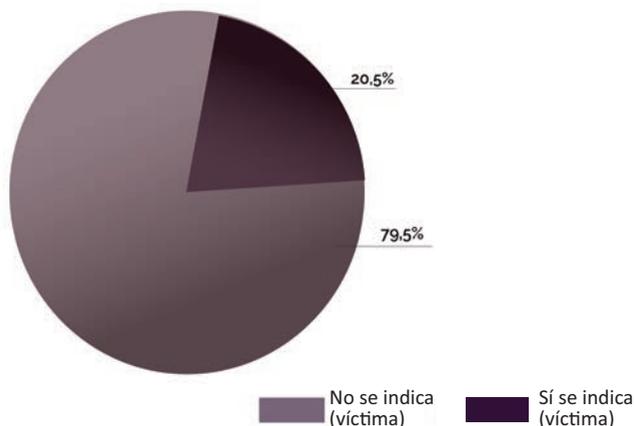
Igualdad (2023, 25 de enero). Presentados los datos de violencia machista y del 016 del año 2022. La Moncloa. Disponible en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2023/250123-violencia-genero-balance-2022.aspx>

**GRÁFICA 1.** Sobre si la edad de la víctima y agresor se refleja en las sentencias

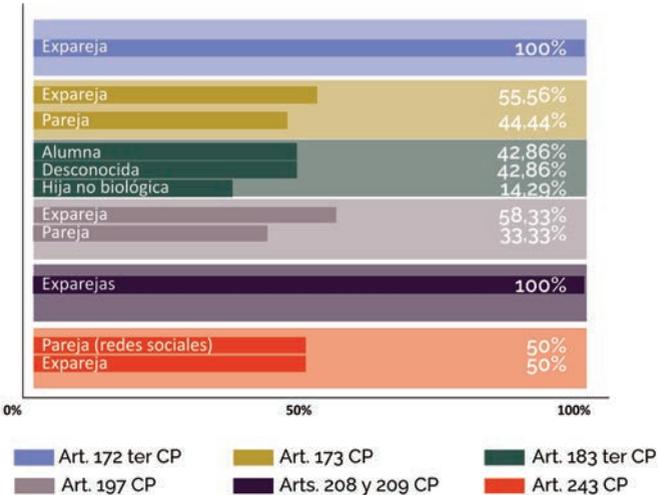


Tampoco las edades de los agresores, partiendo de que todos son mayores de edad, aparecen en todas las sentencias, pero sí se observa en un mayor número que las víctimas. En un 31% de las sentencias analizadas se indica la edad. En las sentencias por delito de acoso del art. 172 ter cp, en 1 sentencia, 40 años, en el art. 173 cp, en dos, 54 y 40 años; en el 183 ter cp, en 4 sentencias, 25, 35, 38 y 50 años; en el 197 cp, en 2 sentencias, siendo 43 y 63 años; en el 208 y 209 cp, de 28 años y en el de 243 cp, 26 y 27 años. En total, serán solo 12 sentencias las que especifiquen la edad del agresor.



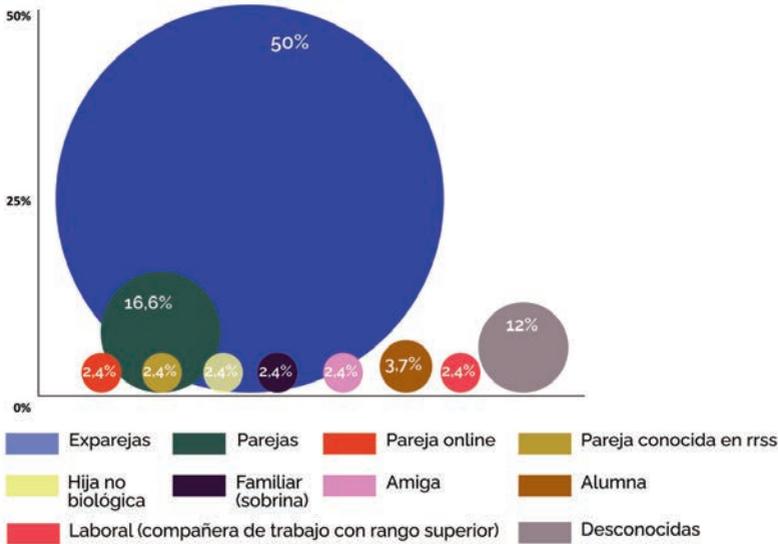
Respecto a la relación del agresor con la/s víctima/s según el delito: en el 172 ter cp, en las 8 sentencias seleccionadas son exparejas (100%), en el 173 cp, de las 9 sentencias analizadas, en 5 consta que son expareja o exesposa (55,56%) y en 4 siguen siendo pareja o esposa al momento de los hechos (44,44%). En el 183 ter cp, de las 7 sentencias examinadas, en 3 son alumna/profesor o alumna/entrenador (42,86%); en 3 son personas desconocidas para el agresor (42,86%) y en 1 es hija no biológica del agresor (14,29%). En una de las sentencias de alumna/profesor hay dos víctimas más que no tenían relación de alumna, eran desconocidas. En el 197 cp, de las 12 sentencias analizadas, en 7 son expareja o exesposa (58,33%), en 4 son pareja al momento de los hechos (33,33%), de las cuales una es pareja online (8,33%); en 1 es una amiga (8,33%) y en 1 una sobrina (8,33%). En el 208 y 209 cp, solo contamos con 1 sentencia y en ella la víctima es la encargada de un establecimiento que despidió al agresor, ex empleado de este (100%). En el 243 cp, de las 2 sentencias estudiadas, en 1 la pareja se conoció por las redes sociales (50%) y en la otra son exparejas (50%).

**GRÁFICA 2.1.** Respecto de la relación del agresor con la víctima según delito



Teniendo en cuenta el total de las sentencias analizadas, en el 50% de los casos, víctima y agresor eran exparejas, y en un 16,6% eran todavía pareja en el momento de los hechos. En un 2,4% de las sentencias eran pareja online, y otro 2,4% se habían conocido a través de redes sociales. Del total de las sentencias, 3 eran desconocidas, lo que supone un 12%, y otras 3 eran alumnas del agresor (7%). En una de las sentencias, la víctima era la hija no biológica del agresor, lo que supone un 2,4% del total de sentencias, y en otro caso, la víctima era sobrina del agresor (2,4%). En otro caso mantenían una relación de amistad, lo que supone el 2,4% del total, y en otra sentencia, la relación era laboral (2,4%).

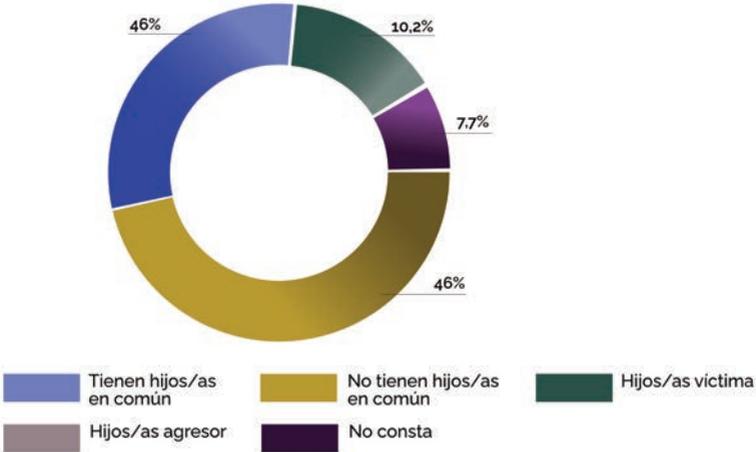
**GRÁFICA 2.2.** Respecto de la relación del agresor con la víctima (general)



Sobre si víctima y agresor tenían hijos/as o no en común, en el 172 ter cp, en 3 casos sí, en 3 no y en 2 no consta si tenían o no hijos/as en común. En 2 de las sentencias en que no tenían hijos/as en común, la víctima sí tenía hijos/as propios/as. En el art. 173 cp, en 5 sentencias sí y en 4 sentencias no. En 2 de las sentencias en que, sí tenían hijos/as en

común, la víctima también tenía hijos/as propios/as. En el art. 183 ter cp, ninguno de los casos estudiado, dado el tipo de delito que es. En el art. 197 cp, en 3 sentencias sí, en 8 sentencias no y en 1 no consta si tenían o no hijos/as en común. En los arts. 208 y 209 cp, no tenían hijos/as en común, ni relación personal, habían tenido una relación laboral. En el art. 243, en ninguna de las 2 sentencias tenían hijos/as en común.

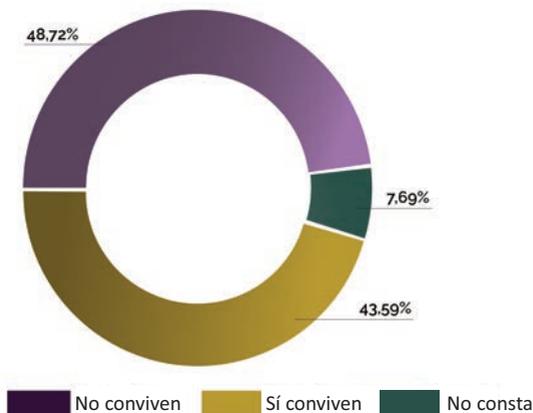
**GRÁFICA 3.** Respecto de si tenían hijos/as



En la mayoría de las sentencias analizadas, agresor y víctima no compartían descendencia (45%). Un 28,2% de los casos sí tenían hijos/as en común y en un 10,2% la víctima sí tenía hijos/as. En sólo el 7,7% de las sentencias estudiadas no se menciona este dato. Tampoco consta en ninguna de ellas si el agresor tenía descendencia.

De las 39 sentencias analizadas, en 17 aparece que el agresor convivía o había convivido con la víctima (43,59%), en 19 sentencias no han convivido (48,72%) y en 3 no consta nada sobre ello (7,69%).

**GRÁFICA 4.** Respecto de si convivían agresor - víctima



Asimismo, de las 39 sentencias, en 18 el acusado no era reincidente (46,15%), en 13 había sido condenado anteriormente (33,33%), y de estas, en 10 los antecedentes estaban ya cancelados o no eran computables al caso (25,64%), y en 3 sí eran computables al caso (7,69%). En 8 casos no consta en la sentencia referencia a los antecedentes penales (20,51%).

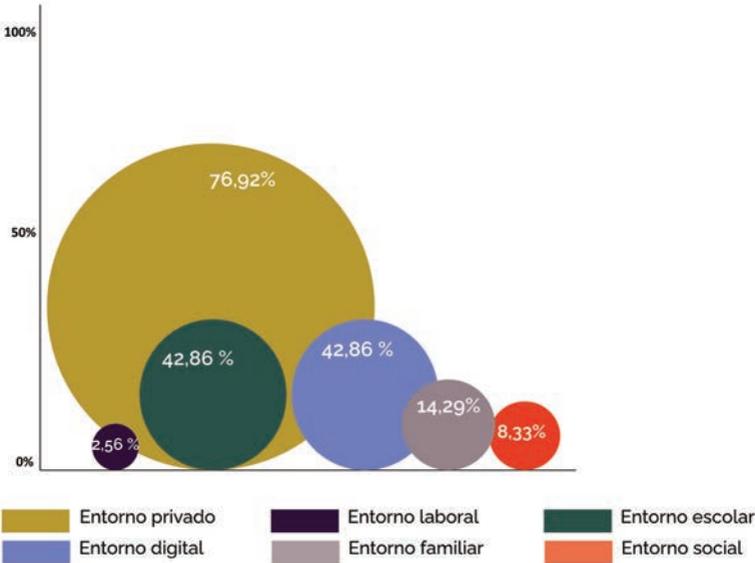
**GRÁFICA 5.** Respecto de si el agresor era reincidente



En 30 de las 39 sentencias seleccionadas, los hechos se producen en el entorno privado de la pareja o expareja, o motivada por razones relacionadas con las relaciones afectivas presentes o pasadas (76,92%). De los 9 restantes, en 1 sentencia los hechos se producen en venganza, tras un despido laboral, pero una venganza con un claro componente de género, como se verá en el análisis cualitativo (2,56%). En las 7 sentencias por delito del art. 183 ter cp, 3 de ellas tienen su origen en el ámbito escolar o deportivo (42,86%), ya que los agresores eran profesores o

monitores deportivos, en 3 no se conocían previamente y se inicia el contacto directamente en las redes (42,86%); y en 1, el hecho se produce en el entorno familiar al tratarse de una hija no biológica del agresor (14,29%). En 1 de las sentencias del art. 197 cp, los hechos se producen en un entorno privado de amistad (8,33%), al tratarse del envío, por parte del acusado a un tercero, de una fotografía de una mujer desnuda, que en ese momento era compañera sentimental del receptor y que había sido amiga del acusado anteriormente.

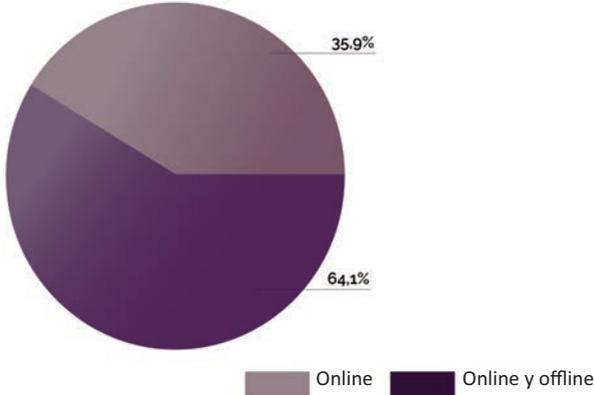
**GRÁFICA 6.** Respecto del entorno en el que se producen los hechos



Por otro lado, en 14 de los 39 casos analizados, el delito solo se comete online (35,9%) y en los 25 restantes tanto online como offline (64,1%). Los delitos de ciberacoso del art. 172 ter cp se comenten en ambos espacios, online y offline, pues concurre con otros delitos cometidos en el mundo físico, como agresiones sexuales, quebrantamiento de medida cautelar o condena, amenazas, vejaciones, maltrato habitual, e incluso, en 2 casos con asesinatos y en 1 con homicidio en grado de tentativa. Los delitos contra la integridad moral del art. 173 cp, también se cometen en

ambos espacios, concurriendo con otros delitos, solo en 1 caso el delito fue cometido online, tratándose de vejaciones, coaccione y amenazas, todas en el ámbito familiar. El delito de ciberacoso a menores del art. 183 ter cp, se comete online en 5 de los 7 casos analizados. En los supuestos de descubrimientos y revelación de secretos del art. 197 cp, de los 12 casos estudiados, 7 se han cometido online y 5 en ambos espacios, online y offline. El supuesto del delito del art. 208 y 209 cp se cometió online y los 2 del delito de extorsión del art. 243 se cometieron en ambos espacios.

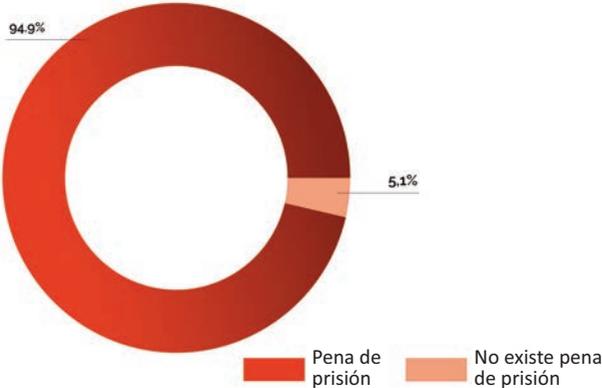
**GRÁFICA 7.** Respecto del espacio en el que se produce el delito (online, online-offline)



La pena de prisión se ha impuesto en 37 de las 39 sentencias seleccionadas (94,9%), tan solo en 2 de ellas, se ha condenado a una pena de multa, 1 por delito de descubrimiento de secretos del art. 197.7 cp y 1 por delito de injurias del art. 208 y 209 cp. Las 37 sentencias con pena de prisión contemplan también las penas accesorias de prohibición de aproximación y de comunicación a la víctima, y en 11 de ellas se condena también a la pena de prohibición de tenencia y porte de armas. En los casos de delito de ciberacoso a menores del art. 183 ter, la pena va, además, acompañada de la inhabilitación profesional

con menores, así como de libertad vigilada<sup>102</sup> posterior al cumplimiento de la pena de prisión. En los casos en los que concurren los delitos objeto de estudio con los delitos de agresión sexual también se condena a la libertad vigilada.

**GRÁFICA 8.** Respecto de la pena impuesta al agresor



En solo un supuesto se impone la privación de la patria potestad por 5 años y prohibición de aproximarse y comunicarse con la hija menor por el mismo tiempo impuesto a la madre.

Respecto a la imposición de algún tipo de control del contenido digital existente, en solo 1 sentencia aparece la eliminación de contenido digital y en 4 se ha decomisado todos los dispositivos tecnológicos

---

<sup>102</sup> La pena de libertad vigilada regulada en el art. 106 cp, consiste en el sometimiento del condenado a control judicial mediante el cumplimiento de determinadas medidas como, estar localizable permanentemente con aparato electrónico, presentación periódica ante la autoridad judicial, comunicar si cambia de lugar de residencia o puesto de trabajo, prohibición de ausentarse o de acudir a un determinado territorio sin autorización judicial, de aproximarse y comunicarse con la víctima y familiares que determine la autoridad judicial, de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza al que ha cometido y por el que ha sido condenado, la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares, así como la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico. Esta pena se impondrá en la sentencia para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad.

incautados. En 1 de estas 4 señaladas, se canceló la cuenta de correo electrónico usada para la comisión de los hechos. Estas 4 sentencias se corresponden a los delitos de ciberacoso a menores del art. 183 ter.

De las sentencias analizadas, en solo 5 aparece explícitamente que tras la interposición de la denuncia se acordaran medidas cautelares, como la de prohibición de aproximarse y de comunicarse con la víctima o solo de aproximarse como ocurre en 1 de las 5 sentencias. En las otras 34 no consta que se adoptaran las medidas. No puede asegurarse que no se acordaran, sino simplemente que no aparece tal información en la sentencia. Nos encontramos con sentencias condenatorias por delitos muy graves de agresión sexual o de homicidio en grado de tentativa en las que no se refleja que se adoptara ningún tipo de medida cautelar, de ahí la opinión de que se trate más bien de una omisión de las sentencias que de que no se adoptaran las medidas. Además, en 2 de las 5 sentencias en las que, sí se consta la adopción de las medidas, se trataba de un delito de quebrantamiento de medida del art. 468 cp, por lo que era obligatorio incluirlo en los hechos probados.

Del delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP es del que se han podido seleccionar un mayor número de sentencias, 18 de las 39 (46,2%), concurriendo con otros delitos como el de malos tratos del art. 153 CP y malos tratos habituales del 173.2 CP, asesinato del art. 138 y 139 CP, delitos continuados de agresión sexual del art. 178 y 179 CP, abuso sexual del art. 181.1.2 y 4 CP, detención ilegal del art. 163 CP o elaboración de pornografía del art. 189 CP.

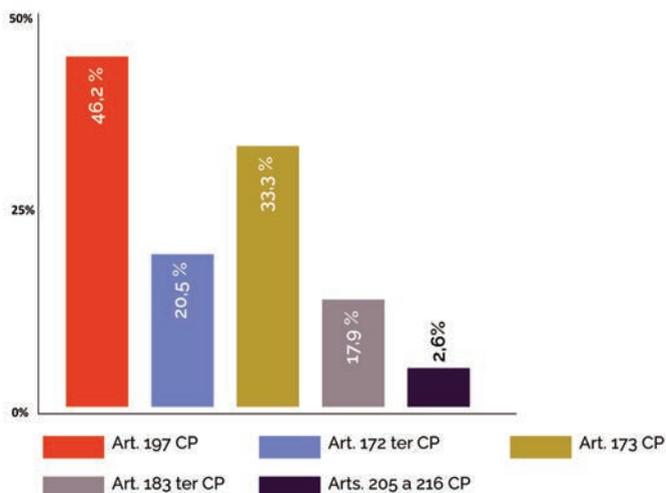
Del delito de ciberacoso o ciberhostigamiento del art. 172 ter CP, se han seleccionado 8 sentencias (20,5%), concurriendo este delito con otros como el de malos tratos habituales del art. 173.2 CP, con el de amenazas del 169.2 CP, vejaciones leves continuadas del art. 173.4 CP, agresión

sexual del art. 178, 179 y 180.1.4 CP, amenazas del art. 171.4 CP, descubrimiento y revelación de secretos del 197 CP.

El delito contra la integridad moral del art. 173 CP lo hemos encontrado en 13 de las 39 sentencias analizadas (33,3%). Este delito ha concurrido con otros como el de coacciones del art. 172.2 CP y el de amenazas leves en el ámbito familiar del art. 171.4 CP, el de amenazas graves del art. 169.2 CP, lesiones en el ámbito de la violencia de género del art. 153 CP, y lesiones agravadas del art. 147.1 y 148.4 CP, descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP, agresión sexual de los arts. 178, 179 y 180.1.1 CP.

El delito de ciberacoso a menores del art. 183 ter CP aparece en 7 de las 39 sentencias seleccionadas (17,9%), concurriendo en concurso con otros delitos como captación de menores para elaboración de pornografía infantil del art. 189.1.a) y 2.a) CP, de abuso sexual del 183.1.3.4.d) CP, de exhibicionismo del art. 185 CP, o de provocación sexual del art. 186 CP. En los casos de ciberacoso a menores, hay 2 supuestos (28,6%) en los que hay varias víctimas; en uno hay cinco y en otro hay dos.

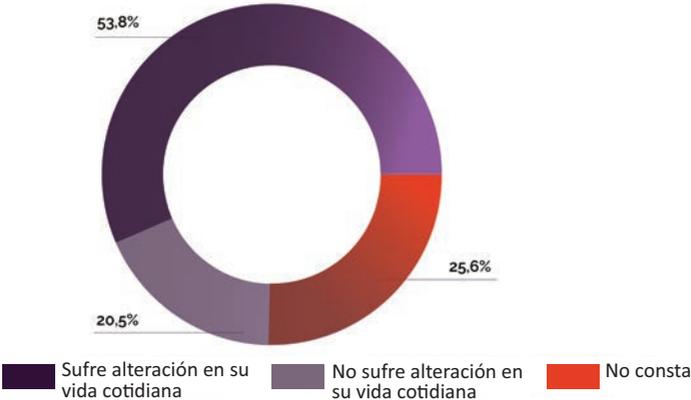
**GRÁFICA 9.** Respecto del total de sentencias estudiadas según delito

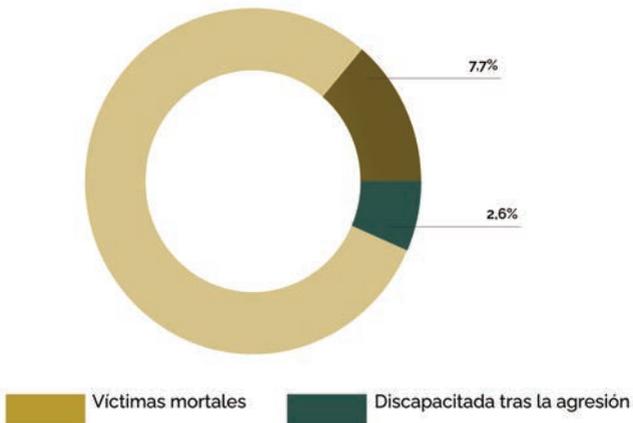
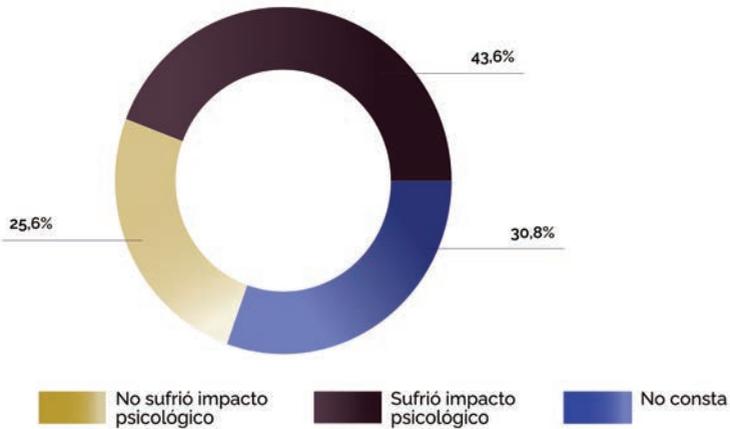


En los delitos contra el honor de los arts. 205 a 216 CP, solo se ha podido seleccionar 1 sentencia (2,6%), que ha sido por delito de injurias con publicidad del art. 208 y 209 CP. En los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, solo se han encontrado 2 sentencias de las 39 seleccionadas (5,1 %), correspondiendo al delito de extorsión, no habiéndose hallado ninguna otra que cumpliera con los requisitos exigidos en el presente estudio de los delitos de fraude informático y estafa del art. 248, ni de daño informáticos con resultado grave del art. 264.

En 21 de las 39 sentencias analizadas, en el 53,8% de los casos la víctima ha tenido una alteración de la vida cotidiana, en 8 (20,5%) no la tuvo y en 10 (25,6%) no consta de forma explícita si hubo o no alteración. Respecto a si los hechos delictivos cometidos tuvieron un impacto psicológico en la víctima, consta en 17 sentencias (43,6%) que sí lo hubo, en 10 no (25,6%) y en 12 (30,8%) no consta de forma explícita si lo hubo o no. En relación con las secuelas, hay 11 sentencias (28,2%) en las que, sí constan que las víctimas tuvieron secuelas, en 12 no (30,8%) y en 16 no consta (41%). Hay 3 sentencias en las que las víctimas fueron asesinadas (7,7%) y 1 que no logró el homicida darle muerte (2,6%), pero la víctima quedó con una discapacidad importante.

**GRÁFICA 10.** Respecto de las consecuencias de la agresión a las víctimas





De las 39 sentencias seleccionadas en el análisis cuantitativo, en 29, los delitos objeto de estudio concurren con otros delitos, en su mayoría relacionados con delitos contra la libertad sexual, la vida, la integridad moral o la intimidad, entre otros. En 12 de las 39 sentencias seleccionadas se han contemplado las agravantes de parentesco y de esas 12, en 6 se han contemplado también la agravante de género, es decir, ambas agravantes.

### 5.3. Estudio cualitativo

Conocida la información cuantitativa, hemos detectado algunos pronunciamientos relevantes para la tutela y protección de los derechos de las víctimas, tanto en el ámbito digital como fuera de línea, de ahí, que en el presente apartado profundicemos en algunas de las sentencias que consideramos que pueden servir de referencias de buenas prácticas en materia de ciberviolencia contra las mujeres.

Las sentencias que vamos a tratar son, la STS 843/2021, de 04 de noviembre, (ROJ: STS 4045/2021); la STS 626/2023, de 19 de julio, (ROJ: STS 3544/2023); la STS 935/2023, de 18 de febrero, (ROJ: STS 5691/2023); la STS 351/2021, de 28 de abril, (ROJ: 1732/2021) y la STS 344/2020, de 25 de junio, (ROJ: STS 2100/2020)<sup>103</sup>.

En cada sentencia se han analizado: los hechos probados, los argumentos legales presentados por las partes, los fundamentos jurídicos esgrimidos determinantes del fallo, las pruebas consideradas y los criterios seguidos en la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como la agravante genérica de discriminación por razones de género del art. 22. 4ª cp o la de parentesco del art. 23 cp.

Nos hemos enfocado en aquellas que han incorporado la perspectiva de género, ya sea en los hechos probados, al contextualizarlos, al valorar la prueba, o en la fundamentación jurídica. En este análisis de perspectiva de género se han tenido en cuenta tres criterios: en primer lugar, si el tribunal a lo largo de la sentencia ha aludido de forma específica al impacto diferenciado de la violencia digital en mujeres y hombres, particularmente, cuando tiene una connotación sexual; en

---

<sup>103</sup> Sin perjuicio de analizar dentro de cada sentencia, aquellas otras que hayan servido de precedente al tribunal.

segundo lugar, si los tribunales han aplicado las circunstancias agravantes de parentesco regulada en el artículo 23 cp<sup>104</sup> y de discriminación por razones de género del artículo 22.4ª cp<sup>105</sup>, o una de las dos; y en tercer lugar, si ha mencionado normativa, doctrina o jurisprudencia internacional (incluso de derecho comparado) de especial trascendencia en orden a la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Este estudio nos ha permitido identificar patrones en las decisiones judiciales que se reflejan en el análisis.

### [STS 843/2021, de 04 de noviembre, Roj: STS 4045/2021](#)

Conforme a lo señalado en la sentencia, el procesado, que había sido ejecutoriamente condenado como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar en concurso de normas con un delito de amenazas en el ámbito familiar, mantuvo una relación sentimental con la víctima durante 5 años. Esta relación finalizó por decisión de la víctima, si bien el procesado no aceptó la ruptura y siguió en una relación de amistad, pero transcurrido un tiempo comenzó a enviarle mensajes por WhatsApp y a llamarla por teléfono pidiendo explicaciones (84 mensajes en 5 días y 87 llamadas en un periodo corto

---

<sup>104</sup> Establece el artículo 23 que: “Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

Ley Orgánica 10/1995, op. cit., p.29.

<sup>105</sup> Establece el artículo 22.4ª que es circunstancia agravante: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta....”.

*Ídem.*

de tiempo), pasando por delante de la casa de la víctima para controlar sus movimientos. Un día llegó a presentarse en la puerta de la casa de la víctima cuando ésta estaba con sus amistades para salir, llegando a agarrarle del brazo diciéndole que no iba a ningún lado y que tenía que hablar con él.

Por estos hechos el procesado fue condenado por un delito de acoso (172 ter.1. 1ª y 2ª y 2 cp) sin concurrir a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, quedando absuelto de los delitos de amenazas y coacciones de los que también venía siendo acusado.

La sentencia fue recurrida en apelación por el procesado, dictando la Audiencia Provincial otra por la que absolvía al acusado del delito de acoso. Notificada la sentencia a las partes, la víctima la recurrió en casación, alegando infracción de ley por la no aplicación del art. 172 ter. 1. 1ª y 2ª y 2 cp, interesando se respeten los hechos probados en la sentencia recurrida, en base a los cuales resultó condenado el procesado en primera instancia.

El Tribunal Supremo en su Fundamento Jurídico Tercero, hace referencia a la STS 599/2021, de 7 de julio, en la que el acusado, al igual que en este caso y también por un delito de acoso, resultó condenado en primera instancia, absuelto en apelación y condenado en casación. Asimismo, señala que el acoso abordado en el presente caso ha sido tratado en varias resoluciones, como la STS 324/2017 de 8 Mayo, la STS 554/2017 de 12 Julio, la STS 117/2019 de 6 Marzo y la STS 717/2020 de 22 Diciembre, que orientan cómo afrontarlo.

En el Fundamento Jurídico Cuarto (STS 843/2021) se centra en el delito de acoso de género o *stalking de género*, dada la relación de pareja que había existido entre el procesado y la víctima. En relación con el mismo señala, que el legislador ha querido introducir en el tipo penal el apartado 2º sobre la especialidad propia del acoso en la violencia de

género, por ello establece que: *“cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 cp, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días”*, e indica que los actos de acoso en la pareja o ex pareja deben observarse con cautela y cuidado, ante la posibilidad de un incremento del estado de riesgo de la víctima, si persisten los actos de acoso. Por esta razón, es por la que el legislador incluyó este tipo penal en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, pues el acosador lo que pretende es continuar con la situación de dominio o poder sobre la pareja o expareja, dejando claro, mediante tales mensajes la dominación que ejerce sobre ella y que no la va a dejar en libertad ni en paz hasta que no vuelva con él.

La sentencia señala la importancia de diferenciar el acoso entre personas extrañas o conocidas y el acoso en la pareja o expareja, pues los lazos interpersonales que se han creado intensifican la situación de exigencia del acosador, de dominación o humillación sobre la víctima, y de que tales mensajes son una advertencia porque el paso siguiente puede ser peor, colocando los actos de acoso en la antesala de una violencia mayor. Pretende que el miedo se apodere de la víctima y ésta acabe cediendo a fin de no llegar a esa violencia más grave.

Añade la sentencia que, analizar los casos de acoso en la pareja o expareja con perspectiva de género es fundamental para comprender y valorar la posición en la que se encuentra la víctima, y valorar la concurrencia de los elementos del tipo penal en lo que respecta a la alteración grave de la vida cotidiana de la víctima, ante el miedo de que puedan cumplirse actos más graves que los meros mensajes de acoso.

En el presente caso, el procesado pretende vencer la voluntad de la víctima de querer mantener la ruptura mediante los mensajes para que regrese con él y revertir la situación creada por la víctima. Y, tal como se refleja en los hechos probados, hubo 171 mensajes y llamadas en los

que quería convencer a la víctima para que volviera con él, pasando por delante de la casa de la víctima para controlar sus movimientos, llegando en una ocasión a acercarse a la casa de la víctima cuando se encontraba con sus amistades y a agarrarla por el brazo diciéndole que no iba a ningún lado y que tenía que hablar con él. Por lo que es evidente la intención de control y dominación del procesado sobre la víctima, que no acepta la ruptura y que con los actos de acoso lo que pretende es hacerle ver que no va a ser tan fácil deshacerse de él. Cuando ve que, pese a todo esto, la víctima no cede a sus pretensiones se acerca a hablar con ella y le dice: “Tú no vas a ningún lado, tú vienes a hablar conmigo”.

Estos hechos supusieron una constante presión que causaron alteración grave de la vida cotidiana de la víctima y solo cesó cuando la víctima interpuso la denuncia. La víctima dejó de asistir al trabajo algunos días por el hostigamiento que sufría, pues el procesado acudía al trabajo de ella casi cada día y evitaba salir a la calle si iba sola.

La sentencia otorga pleno crédito a las declaraciones de la víctima, y considera que los hechos no son meras molestias que deba soportar la víctima sino actos graves de control que afectan a su vida cotidiana, alterando sus hábitos de conducta por el miedo a no saber cuál puede ser la siguiente reacción del acosador, generándole más miedo, si cabe, y más inquietud e intranquilidad si no revierte la situación de ruptura y vuelve con él. Solo desde este enfoque se puede comprender el drama que sufre la víctima acosada.

En el presente caso, el Tribunal Supremo no hace referencia a las agravantes de parentesco o de género, siguiendo sus precedentes, ya que el propio apartado 2 del artículo 172 ter cp contempla en el tipo ser pareja o expareja y de aplicarse se estaría vulnerando el *non bis in idem* que veremos en las siguientes sentencias que se analizan.

Cabe decir que el procesado, cuando se le notificó la sentencia, promovió un incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia del Tribunal Supremo, al considerar que tras la sentencia de la Audiencia Provincial no le fue designado letrado conforme al art 881 Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR), ni se le dio traslado para alegaciones conforme al art 882 LECR.

El Ministerio Fiscal interesó retrotraer las actuaciones al momento procesal correspondiente a fin de preservar los intereses del procesado. Así, por resolución de 1 de marzo de 2022, se dictó Auto (ROJ ATS 3339/2022), que acordó estimar el incidente de nulidad, declarar nula la sentencia y retrotraer las actuaciones al momento de la exigencia de los arts. 881 y 882 LECR para que, una vez verificado el traslado, se proceda a un nuevo señalamiento para deliberación, votación y fallo.

Así, en la STS 628/2022 de 23 de junio, Roj: STS 2682/2022, se volvió a dictar una sentencia por los mismos hechos pero teniendo en cuenta las alegaciones del procesado, que finaliza con el mismo fallo: condenar al autor por un delito de acoso del art. 172 ter.1,1ª, 2ª cp y 172 ter.2 cp, si bien reduciendo la pena de prisión de un año y seis meses a un año, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado de lo Penal no afectados por lo resuelto en la sentencia de casación.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de casación, han incorporado la perspectiva de género al aludir de forma específica el impacto diferenciado del acoso entre personas extrañas o conocidas y el producido en el ámbito de la pareja o expareja, así como al mencionar la normativa y jurisprudencia fundamental para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

[STS 626/2023, de 19 de julio, \(ROJ STS 3544/2023\)](#)

En la presente sentencia se tuvo por hechos probados que el acusado mantuvo una relación afectiva con la víctima con convivencia. Tuvieron una hija en común y desde el nacimiento de ésta el acusado comenzó a tener una conducta altamente agresiva y violenta con su pareja (física, verbal y digitalmente), sometiéndola a continuas vejaciones y humillaciones, enviando mensajes de texto y voz demostrativos de la sumisión que quería de ella, amenazantes, humillantes, con el ánimo de menoscabar su integridad física y psíquica, consiguiendo alterar la paz familiar y crear en la víctima una continua situación de desasosiego y un sentimiento de temor constante. Los hechos que fueron acreditados ocurrieron entre 2017 y 2018. Algunos de los mensajes telefónicos decían: "te mato perra de mierda", "como vuelvas a subir con alguien te mato hija de puta", "como yo te vea con alguien te mato", "subo y te reviento la boca pedazo de perra", "y ahora que pasa que te pica el coño, ven pa aca que te voy a reventar la cabeza hija de puta".

Se condenó en primera instancia al acusado como autor de un delito de amenazas de carácter continuado (169 cp), tres delitos de lesiones en el ámbito de la violencia de género (153 cp) y un delito de maltrato habitual en igual ámbito (173.2 cp), absolviéndolo de los delitos de agresión sexual (178) y otros delitos de lesiones en el ámbito de la violencia de género (153 cp), por los que venía siendo acusado también.

Se recurrió en apelación y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJ CV) dio por reproducidos los hechos declarados probados, si bien reconoció que el acusado sufría dependencia al alcohol que le afectaba a sus facultades intelectivas y volitivas, especialmente para el envío de los mensajes y la violencia habitual, por lo que rebajó las penas para el delito continuado de amenazas y de violencia habitual.

En el recurso de apelación por parte del condenado se había alegado, tal como puede leerse en la sentencia de apelación, STSJ CV 8126/2021 (Roj: STSJ CV 8126/2021), la indebida aplicación de la agravante de género del art. 22. 4ª cp, por considerar que no había quedado probado que los hechos se cometieron con la víctima por el mero hecho de ser mujer y con la intención de dejar patente la superioridad frente a ella, ni signo de dominación o abuso de poder. Además, también alegó la incompatibilidad de la agravante de género y de parentesco del art. 23 cp.

Este mismo argumento de apelación fue esgrimido en el recurso de casación, como motivo tercero: *“indebida aplicación de la agravante de género del art. 22.4 CP o, alternativamente, indebida aplicación conjunta de la agravante de género y de parentesco en el delito de amenazas y violencia doméstica”*. En ambas sentencias, tanto en apelación como en casación se hizo referencia a sentencias que han sentado precedentes en la delimitación de las agravantes de género y también en la de parentesco.

La sentencia del TSJ CV recurrida haciendo referencia a la STS 136/2020, de 8 de mayo, en su Fundamento Jurídico Quinto señala que la agravante de género tiene un matiz netamente subjetivo, basado en la intención de llevar a cabo por el agresor actos de dominación sobre la mujer, mientras que la agravante de parentesco tiene un componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo, por ello son compatibles ambas agravantes, la de género basada en la condición de la víctima como mujer por razón de su género y la de parentesco fundada en vínculos familiares presentes o pasados. La agravante de género puede aplicarse aisladamente si la mujer atacada no tiene relación alguna de pareja con el agresor y puede probarse que el ilícito penal se ha cometido con dominación del hombre hacia la mujer por el mero hecho de serlo.

La sentencia objeto de estudio (STS 626/2023), también hace referencia a la STS 99/2019 de 26 de febrero, la cual dio un paso importante en la interpretación de la agravante por razones de género, al considerar que para apreciarla no se necesita que concurra un elemento subjetivo del injusto, como haber obrado con un ánimo gravemente discriminatorio hacia la víctima, sino que es suficiente un dolo genérico, que posicionara a la mujer en esa posición subordinada, humillada o dominada. Esta sentencia recuerda que la introducción de la agravante por la Ley Orgánica 1/2015 lo que pretendió fue cumplir con el compromiso internacional adquirido por España como signataria del Convenio de Estambul, y así lo refleja en su preámbulo, donde deja constancia de conformidad con el Convenio, lo que debe entenderse por “género”, como: *“los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombre”* y la inclusión de la agravante 4ª del artículo 22 aplicable a aquellos delitos en los que la discriminación no ha sido tenida en cuenta para la configuración del correspondiente tipo penal. No será aplicable a aquellos delitos que fueron modificados ya por la Ley Orgánica 1/2004, que adoptaron en su momento lo que se conoce por perspectiva de género, al tener en cuenta el plus de antijuridicidad que implica ejecutar un hecho como manifestación de dominio, de relación de poder, de desigualdad, en definitiva, en discriminación de la mujer por razón de género.

En dicha sentencia del TS 99/2019, de 26 de febrero, se hace referencia a otras en las que el Tribunal Supremo ya había aplicado la nueva agravante, si bien en esta matiza el criterio hasta entonces mantenido y relativiza la referencia al subjetivo propósito del autor. Así la STS 420/2018, de 25 de septiembre, que estimó el recurso interpuesto por la Fiscalía y aplicó la agravante de actuar por discriminación basada en razones de género, declarando que esta había ampliado la protección

de la mujer a todos los casos: *“en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta”*. Añade, citando al Convenio de Estambul, que el sexo hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian a hombres y mujeres; y el género a la construcción cultural relacionada con los papeles, comportamientos, actividades y atributos considerados propios de hombres o mujeres.

También en la STS 565/2018, de 19 de noviembre, se aplica dicha agravante y la de parentesco del artículo 23 cp, en un caso de delito de homicidio en grado de tentativa, en la que se planteaba la compatibilidad de ambas agravantes y se manifestó afirmativamente ser compatible al contener fundamentos diferentes, así, mientras que la de parentesco tiene un fundamento objetivo, la existencia de vínculos familiares o de afectividad, la de género tiene un fundamento subjetivo, como es el ánimo del autor de mostrarse superior frente a la mujer y que ésta es inferior por el simple hecho de ser mujer, con independencia de la existencia o no de una relación de pareja entre víctima y agresor<sup>106</sup>.

La STS 99/2019 de 26 de febrero, que mencionábamos, proclama que será suficiente para aplicar la agravante genérica del 22. 4ª cp, que de los hechos probados se desprenda que el delito se entiende como manifestación objetiva de la discriminación característica de la misma.

---

<sup>106</sup> Consejo General del Poder Judicial. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 19-11-2018 (rec. 10279/2018):

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Legislacion-y-jurisprudencia/Jurisprudencia-espanola/Sentencia-del-Tribunal-Supremo--Sala-de-lo-Penal--19-11-2018--rec--10279-2018->

Argumento que se sigue esgrimiendo en la STS 626/2023, de 19 de julio, objeto de estudio cuando en su Fundamento Jurídico Tercero proclama que: *"...la igualdad de género, como valor que debe ser objeto de especial protección, determinará una mayor culpabilidad cuando se ejecuta una acción típica que tenga connotaciones con la subcultura machista y vulnere la paridad. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la agravación no supone que cualquier conducta típica sea siempre merecedora de exacerbación punitiva si lesiona bienes jurídicos de una mujer y la comisión del delito se hubiera desplegado por un hombre, sino que su operatividad dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y- con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal a/ que pretende aplicarse"*. Este argumento ya fue proclamado también en la STS 650/2021, de 20 de julio.

Esta STS 626/2023, se ubica en el concepto de género del Convenio de Estambul, diferenciando sexo y género. De esta forma y haciéndose eco de la sentencia recurrida, que aplicaba la agravante de género, del dictamen del Ministerio Fiscal y, reproduciendo el Fundamento Jurídico Noveno c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008<sup>107</sup>, señaló que: *"el término 'género' que titula la Ley y que se utiliza en su articulado, pretende comunicar que no se trata de una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que*

---

<sup>107</sup> La cual resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005.

Pleno. Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Supuesta vulneración de los principios de igualdad y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional. Votos particulares. *Boletín Oficial del Estado*, 135, de 4 de junio de 2008.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-9606>

*el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino -una vez más importa resaltarlo- el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad".*

En relación con la compatibilidad de la agravante de género y la de parentesco reitera los argumentos ya señalados en sentencias anteriores, la STS 253/2020, de 20 de mayo y la STS 351/2021, de 28 de abril, las cuales se pronunciaron en sentido afirmativo sobre dicha compatibilidad, señalando que: *"En efecto, la primera tiene un matiz netamente subjetivo, basado en consecuencia en la intención -manifestada por actos de violencia-, de llevar a cabo actos de dominación sobre la mujer, mientras que la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo. En consecuencia, no se exige éste, pero sí un requisito de convivencia, trabado en la relación de pareja. Hemos declarado también que existe ese requisito en supuestos de reanudación de la convivencia cuando ha habido una ruptura y la víctima vuelve al hogar mediatizada por actos del agresor para que regrese al mismo, continuando con las agresiones que en muchos casos acaban con la vida de la víctima, tal y como ocurrió en el supuesto analizado por esta Sala en Sentencia 371/2018, de 19 de julio, ante un supuesto de asesinato cometido hacia su pareja que había abandonado el hogar y que regresó para continuar su convivencia con quien más tarde acabaría matándola de 51 puñaladas. Es por ello por lo que son compatibles, la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en*

*el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Pero la circunstancia de que sea compatible con la agravante de parentesco en las situaciones de pareja con convivencia no excluye que la agravante de género del art. 22.4 cp pueda aplicarse también aisladamente si el ataque se hace a una mujer con la que el sujeto activo no tiene ninguna relación de pareja o expareja, pero se pueda desprender de la prueba practicada que se ha realizado el ilícito penal con actos que implican dominación del hombre hacia una mujer por el hecho de ser mujer”.*

La STS 626/2023, de 19 de julio, hace referencia en su Fundamento Jurídico Tercero al Convenio de Estambul para señalar lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres, violencia contra la mujer por razón de género<sup>108</sup>, y la sanción de los delitos previstos en el convenio que se condenarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Convenio.

En el mismo Fundamento Jurídico Tercero delimita la aplicación de las agravantes para los delitos que no contienen en su configuración tales circunstancias agravantes dado que: *“los elementos que conforman el tipo no pueden separarse del mismo para constituir circunstancias independientes”*, es el principio de prohibición de la doble valoración o

---

<sup>108</sup> Señala el Convenio de Estambul en su artículo 3 que a los efectos del Convenio se deberá entender por violencia contra las mujeres: *“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”*. Y violencia contra las mujeres por razones de género, *“ toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”*.

Consejo de Europa, *Convenio...*, op. cit., p. 5.

desvaloración establecida en el artículo 67 del código penal<sup>109</sup>, en relación con las reglas del artículo 66 de aplicación de las penas en función de las atenuantes o agravantes concurrentes en el caso. No será viable aplicar la agravante de género ni la de parentesco respecto de aquellos tipos penales que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor esta relación, como ocurre con los delitos recogidos en los artículos 148.4º cp, 153.1 cp, 171.4 cp, 172.2 cp, pues de lo contrario se estaría vulnerando la prohibición *non bis in idem*.

Señala el argumento jurisprudencial la dificultad que entraña la incorporación de la agravante 22. 4ª cp, al coexistir con otras agravaciones con las que pueden compartir puntos de confluencia. Pese a ello, el Tribunal Supremo ha ido sentando precedentes en relación con su aplicación, tal como hemos visto en las resoluciones analizadas.

### [STS 935/2023, de 18 de febrero, Roj: STS 5691/2023](#)

En esta sentencia, el procesado, que ya había sido condenado anteriormente por delitos de malos tratos en el ámbito de la violencia de género, mantuvo una relación sentimental, con convivencia, con la víctima durante unos meses, hasta que fue de nuevo condenado e impuesta la prohibición de acercarse a la víctima y de comunicarse con ella. Pese a todo contactó con ella y hablaron de su relación. El procesado no aceptaba la ruptura de la relación y continuó llamando y enviando mensajes a la víctima desde su móvil y desde otros cuando éste era bloqueado. Un día se acercó a la víctima, le cambió intencionadamente el móvil sin que ella se percatara, le instaló una aplicación y se lo devolvió. Con esta aplicación el procesado podía

---

<sup>109</sup> El cual dispone que: *“Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”*.

vigilar sus movimientos, salidas, conversaciones, incluso hablarle a través de esta llegando un día a decirle: “¿quién hay ahí hija de puta?, gira la cámara”. La víctima le recriminó esta conducta y el procesado le amenazó diciéndole que si quitaba la aplicación al móvil la mataría delante de sus hijas. Aun así, decidió desinstalarla. El procesado la llamó con la excusa de que su madre estaba muy enferma y acudió a verla, recriminándole este haber desinstalado la aplicación y la obligó a ir a un lugar donde comenzó a insultarla, a agredirla y la amenazó con matarla. Ella, ante el peligro, cedió a todo lo que le pidió, agrediendo sexualmente con penetración vaginal y con una felación, a la vez que la culpaba de todo lo que había sucedido. Tras estos acontecimientos la víctima presenta sintomatología ansioso-depresiva y postraumática.

El procesado fue condenado en primera instancia<sup>110</sup> por 7 delitos: un delito continuado de quebrantamiento de condena (art. 468 cp), uno de maltrato habitual (art. 173.2 cp), uno de maltrato de obra (art. 153 cp), uno de amenazas en el ámbito de la violencia de género (art. 171.4 y 5.2 cp), uno de acoso (art. 172 ter cp), uno de descubrimiento de secretos (art. 197 cp), y uno de agresión sexual (art. 178 cp).

En primera instancia la acusación particular solicitó la aplicación de la agravante de parentesco y la de género, a los delitos de revelación de secreto y de agresión sexual, además de la de reincidencia al delito de maltrato, siendo apreciada por el tribunal que consideró en cuanto a la de parentesco que la víctima y el procesado mantuvieron una relación de carácter estable de afectividad análoga a la conyugal y respecto de la de discriminación de género, que las circunstancias del caso reflejan la dominación que el acusado pretende ostentar y ejercer sobre la víctima por el hecho de ser mujer, utiliza expresiones amenazantes dirigidas a doblegar la libertad de criterio de la víctima, tratando de

---

<sup>110</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Baleares 352/2022, de 22 de julio de 2022, (Roj: SAP IB 2111/2022).

imponer su voluntad sobre ella, dentro de ese ámbito de control y celos. Señala la sentencia de instancia que: *"La causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares, sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de los roles sociales"*.

La sentencia de primera instancia proclama con relación a ambas agravantes, que si bien la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares nº 131/2021, de 16 de febrero rechaza la compatibilidad de las agravantes de género y de parentesco, ello es contrario a lo admitido por el Tribunal Supremo en sus sentencias, la STS 257/2020, de 28 de mayo; la STS 136/2020, de 8 de mayo; la STS 707/2018, de 15 de enero; la STS 99/2019, de 26 de febrero y la STS 233/2019, de 29 de abril, entre otras. Además, recuerda las directrices de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 en consonancia con el Convenio de Estambul ratificado por España en 2014. Por ello reconoció ambas agravantes para los delitos de descubrimiento de secretos y agresión sexual.

Esta sentencia fue recurrida por el procesado en apelación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, que estimó en parte el recurso, al considerar que no estaba acreditado el delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género ni el de agresión sexual. Para el tribunal, las circunstancias de que la víctima solo pudiera determinar de forma aproximada la fecha de los hechos, que no diera noticia de lo acaecido al policía tutor y de que la víctima tardara meses en poner la denuncia, era difícilmente justificable por el miedo que pudiera sentir la víctima, ya que ésta anteriormente lo había denunciado y había resultado condenado por malos tratos, siendo la "mera" sustracción del móvil el desencadenante de la nueva denuncia que dio lugar al proceso. Todo ello causa duda al tribunal sobre la

fiabilidad del testimonio de la víctima, contradicciones y la ausencia de corroboraciones externas sobre hechos concretos. Por ello, el tribunal de apelación absolvió al procesado por los delitos señalados y confirmó el resto de la sentencia en todos sus extremos.

Tras la notificación de esta nueva resolución, ambas partes, procesado y víctima recurrieron en casación, argumentando el procesado, entre otras cuestiones, aplicación indebida del delito de acoso del art. 172 ter cp y del delito de malos tratos habituales del art. 173.2 cp, y la víctima, inaplicación indebida del delito de agresión sexual del art. 178 cp.

El Tribunal Supremo en su sentencia estima los argumentos vertidos por el procesado en su recurso en cuanto al delito de maltrato habitual, al considerar que cuando se denunciaron los hechos no existía convivencia por lo que difícilmente podía generarse un clima persistente en el hogar. Por el contrario, no estimó el argumento respecto del acoso, al considerar que sí que quedó probado que la víctima tuvo una efectiva alteración de la vida cotidiana tras los mensajes recibidos.

En cuanto al argumento de la víctima de inaplicación indebida del delito de agresión sexual, señala el Alto Tribunal, que: *“Aunque cabría en abstracto anular la sentencia del Tribunal Superior de Justicia rehabilitando la condenada la Audiencia Provincial, ello solo sería posible si se observase una valoración absolutamente ilógica; tan irracional que pudiese ser tildada de irrespetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero no es así. La argumentación del Tribunal Superior de Justicia, más allá de que la recurrente la comparta o no, o de que le pueda parecer más adecuada la de la Audiencia Provincial, es razonable y no se aparta de la lógica. No es por tanto fiscalizable en casación, al ser una valoración pro reo”*. Solo al sujeto pasivo del proceso, al agresor, corresponde el derecho fundamental a la

presunción de inocencia. Las partes acusadoras no gozan de tal derecho, carecen de legitimación para invocarla y tampoco existe un reverso de tal derecho, de tal forma, que las discrepancias de las acusaciones con una indebida aplicación de la presunción de inocencia habría que buscarlo en otro argumento casacional que no es el que se ha planteado.

No obstante, señala la sentencia que el recurso podría haberse enfocado desde la tutela judicial efectiva si se ve que los órganos jurisdiccionales se han apartado de unos estándares mínimos de “razonabilidad”. Añade que: *“La impugnación aquí ventilada podría enfocarse desde el prisma de la tutela judicial efectiva, pero con ese preciso y estrecho contenido definido que no puede expansionarse hasta abarcar todas las discrepancias sobre valoración de la prueba o aplicación del derecho. Solo se pueden corregir con esa herramienta, que se obtiene combinando los arts. 852 LECrim y 24.1 CE, aquellas decisiones que por su irracionalidad supongan algo más que un quebranto de la legalidad o aplicación de discutibles criterios de valoración. Solo cuando una sentencia absolutoria sea arbitraria, incurra en un error patente, carezca de motivación, introduzca una motivación extravagante o irracional o realice una aplicación de la presunción de inocencia absolutamente al margen de sus contornos racionales, podrá anularse por la fuerza del derecho a la tutela judicial efectiva”*.

Entendemos por esta argumentación, que el planteamiento del recurso por parte de la representación de la víctima hizo que el Tribunal Supremo no pudiera entrar a valorar la indebida inaplicación del delito de agresión sexual. Debíó interponer el recurso de casación fundándose en la infracción de un precepto constitucional del artículo 852 LECr, combinándolo con el artículo 24.1 CE, del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses

legítimos sin que pueda producirse indefensión. De esta forma y tal como señala la sentencia se hubiera podido entrar a valorar el argumento, lo que no quiere decir, que hubiera resultado estimado, pero al menos sí valorado en casación.

El tribunal de primera instancia (Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares nº 352/2022 de 22 de julio, Roj: SAP IB 2111/2022), consideró como prueba de cargo esencial la declaración de la víctima, dado que los hechos se produjeron en la clandestinidad, como es frecuente en los delitos de violencia contra la mujer y para dicha prueba contó con determinados elementos de corroboración, señalando en la sentencia el valor que la doctrina jurisprudencial concede a la declaración de la víctima como prueba de cargo, indicando referencias de sentencias del Tribunal Supremo sobre los requisitos y algunas citas de ellas. Lo narrado por la víctima se consideró creíble, cumplía con los requisitos mencionados por el Alto Tribunal, estando dotada de gran coherencia interna y contenía datos objetivos de carácter periférico corroborados con las declaraciones de su hija y de una amiga y compañera de trabajo.

No obstante, en apelación no se consideró fiable la declaración de la víctima respecto a este delito de agresión, como se ha señalado, y el Tribunal Supremo, en relación con el delito de agresión sexual, no pudo entrar a valorar por lo señalado anteriormente.

En relación con las agravantes de parentesco y género respecto al delito de revelación de secreto, se mantuvo la sentencia de instancia que mantenía la compatibilidad de ambas, tal como se ha indicado con anterioridad, manteniendo la sentencia dictada en apelación a dichos argumentos.

Podemos concluir que, la sentencia de primera instancia se dictó incorporando la perspectiva de género al apreciar las agravantes de género y parentesco en los delitos que podía incluirlas, así como que

tuvo en cuenta en su argumentación normativa y doctrina internacional de especial trascendencia para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

[STS 351/2021, de 28 de abril, \(ROJ 1732/2021\)](#)

En esta sentencia, el acusado ya contaba con una condena por un delito de maltrato habitual, otro de inducción a un/a menor a abandono del domicilio, dos delitos de maltrato no habitual, y un delito de amenazas leves, con suspensión de la ejecución de las penas de prisión. Conforme a los hechos probados, el acusado tenía una relación sentimental con la víctima, con convivencia desde que tuvieron a una hija en común. Desde ese momento, los celos, la falta de respeto, insultos del acusado hacia su pareja hicieron que ésta estuviera sometida a él, sufriendo agresiones físicas que nunca llegó a denunciar simulando haberse caído y haber tenido pequeños accidentes, todo ello por temor a señalar al acusado como autor de tales hechos. Controlaba sus horarios, supervisaba su móvil, leía las conversaciones, controlaba su cuenta bancaria, hasta provocar en la víctima, de 19 años, los síntomas de la “indefensión aprendida”, considerando normal lo que le ocurría.

La sentencia relata unos hechos físicos de un día concreto de gran brutalidad, de lesiones con objeto peligroso como cable a modo de látigo, agresiones sexuales con penetración anal, vaginal y bucal; orinar encima de ella y obligarle a beber la orina; obligarle a introducirse distintos tipos de objetos por el ano, llaves calentadas y quemarla en las piernas y nalgas con cigarrillos. Le causó lesiones psicológicas que requirieron tratamiento psiquiátrico y lesiones físicas que requirieron de tratamiento médico para estabilizar las lesiones de 277 días y valoración de posible cirugía, curas múltiples de heridas y quemaduras, realización de endoscopia rectal para estudiar lesiones anales y si persisten las secuelas. La policía acudió al domicilio al día siguiente de

los hechos ocurridos tras un aviso anónimo y al abrir el acusado la puerta, ella logró articular la palabra “ayuda” sin emitir sonido alguno, procediendo a la detención del acusado.

La Audiencia Provincial de Navarra condenó al acusado por los siguientes delitos: un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar (173.2 cp), un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal (178, 179 y 180.1.a cp), con la agravante de parentesco del art. 23 cp y de cometer el delito por razones de género del art 22.4ª cp, un delito de lesiones agravadas en el ámbito familiar (147.1, 148.1 y 4 cp), un delito de revelación de secretos (197.1 y 5 cp), y un delito de amenazas (169 cp).

El condenado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el cual mantuvo íntegramente la sentencia de la Audiencia Provincial salvo respecto al delito de amenazas, por el que absolvió al condenado<sup>111</sup>. Dicha sentencia fue recurrida en casación por el acusado, alegando error en la apreciación de la prueba, impugnando toda la prueba valorada por el tribunal juzgador de todos los delitos y de las agravantes de parentesco y género, entre otras.

Esta STS 351/2021, de 28 de abril, en su Fundamento Jurídico Cuarto analiza las agravantes de parentesco y género y su compatibilidad, esgrimiendo los argumentos que hemos señalado anteriormente. El fundamento de la agravante de género se encuentra en la mayor reprochabilidad que supone cometer un ilícito penal contra una mujer por el hecho de ser mujer y en los actos que implican o evidencian un objetivo y fin de sentirse superior a ella. No puede excluirse este comportamiento por el hecho de no existir una previa relación sentimental, actual o pasada. Ya que tal actuación se basa en la consideración de trato desigual y la agravante viene a ampliar la

---

<sup>111</sup> STSJ NA 10/2020, de 23 de septiembre, (ROJ: STSJ NA 365/2020).

protección de los derechos de las mujeres frente a la criminalidad basada en razones de género. Es una agravación por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia, de desigualdad y dominación del hombre sobre la mujer.

En cuanto a su compatibilidad, también señala que la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de parentesco tiene un fundamento objetivo de agravación que se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones previstas para que se dé esta agravante, y la agravante de género tiene un fundamento subjetivo, requiriendo del autor que actúe con el ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo. Por ello no se vulnera la doble valoración *non bis in idem*, al existir dos hechos distintos, que no tienen por qué darse necesariamente juntos, permitiendo fundamentar la agravación en uno y otro caso.

También recurre al Convenio de Estambul para señalar lo que éste señala como violencia contra las mujeres, como violencia contra la mujer por razón de género y la sanción de los tipos señalados en el convenio con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito.

### [STS 344/2020, de 25 de junio Roj: STS 2100/2020](#)

En virtud de lo señalado en la sentencia, el procesado había sido despedido por la encargada de la pizzería donde trabajaba, estaba molesto con ella y, como conocía su número de teléfono, publicó en páginas de Internet, como pasión.com, milanuncios.com y mundoanuncios.com, diversos anuncios que indicaban querer tener sexo de forma muy explícita y gratis, indicando el número de teléfono al que debían llamar, que era el de la encargada de la pizzería. Estos

hechos llevaron a la víctima a recibir un número no preciso de llamadas solicitando la prestación de los servicios sexuales que anunciaba, sin que conste acreditado que se alterase gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. El Juzgado de lo Penal consideró que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, por considerar que los mensajes no habían afectado a la víctima gravemente en el desarrollo de su vida cotidiana, por lo que no podía condenarle por un delito del art. 172 ter.1 cp y, por lo tanto, absolvió al procesado.

Tras la notificación a las partes de la sentencia, la víctima recurrió ante la Audiencia Provincial, la cual, estimó parcialmente el recurso y, en base a los mismos hechos probados, consideró que el procesado era autor de un delito de injurias graves con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativa de la responsabilidad (SAP GI 134/2019, de 12 de marzo, Roj: SAP GI 2304/2019).

Esta sentencia que resuelve la apelación considera que, insertar en páginas de periódicos digitales que anuncian bienes, servicios y contactos de tipo sexual por una persona ajena al propio anunciante, sin su consentimiento, incluyendo a esta persona como prestadora de tales servicios sociales gratuitos y casi rayando la ninfomanía, es una acción desarrollada en descrédito y humillación de tal persona. No es una simple molestia por tener que contestar al teléfono, sino que es poner en entredicho una cuestión tan íntima como la del ejercicio sexual en todas sus facetas que afecta a la consideración social de un bien personal muy íntimo.

La sentencia va más allá y señala que téngase en cuenta que la práctica sexual es todavía, lamentablemente, un estereotipo utilizado en nuestra sociedad para la degradación y vilipendio de las personas, especialmente de las mujeres, acusándolas de prácticas que se tildan de inapropiadas, como las relaciones frecuentes con varios hombres, o con hombres que no son su pareja estable, o de prácticas deseadas por

ellas mismas en donde adoptan un comportamiento activo (todo ello en el ámbito de la heterosexualidad), de suerte que quien imputa falsa y voluntariamente a una mujer ese estilo de sexualidad exagerada no lo hace de manera simplemente descriptiva o sin adoptar postura o juicio de valor, sino todo lo contrario, con intención de que las molestias que reciba de los clientes la humillen.

Añade la sentencia que de haber querido el procesado solo molestar, podía haberlo hecho con otro tipo de anuncios, como la venta de un piso o de determinados objetos a un precio bajo, en lo que debería soportar las llamadas de personas que quisieran comprar a buen precio, pero no soportar las llamadas lascivas requiriendo comportamientos sexuales. Y que en este caso lo ofrecido en el mercado generalista no era un piso lujoso o un objeto preciado, sino la propia perjudicada como objeto sexual.

Por todo ello, la Audiencia Provincial, consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad, sin realizar una nueva interpretación probatoria de lo ya realizado en el acto del juicio.

Notificada la sentencia, el procesado recurrió en casación por la infracción de ley y la indebida aplicación de los artículos 208 y 209 cp, convocándose el Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo para la deliberación y fallo.

Alega el recurrente que no existió "*animus injuriandi*", no existió el ánimo de menoscabar la fama ajena o de atentar contra la estima de una persona. No publicó fotos de ella, ni creó un perfil falso, ni hizo fotomontaje. Los anuncios no contienen datos que desvelen la identidad de la denunciante, nadie podría conocerla, por lo que no concurren la conexión entre la ofensa y la persona a la que se ofende necesario en el "*animus unjuriandi*".

Sin embargo, proclama el Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico Cuarto de su sentencia, que el bien jurídico protegido del delito de injurias del art. 208 cp es el derecho al honor, el cual es cambiante en cuanto a que depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. El honor no se conforma solo con la fama que pueda tener una persona, la valoración social o la consideración que de ella puedan tener terceras personas, sino que comporta también que nadie sea despreciado en el respeto personal más elemental. El artículo 208 tutela la dignidad del ser humano frente a: *“acciones o expresiones que sacuden el marco interno de la estimación del sujeto pasivo”*, protege el derecho de cada persona a ser respetada y valorada como ser individual y social con sus características y condiciones particulares, por el hecho de ser persona.

Continúa argumentando la sentencia en el Fundamento Jurídico Quinto, que los mensajes publicados por el procesado tienen un significado infamante, degradante y de menosprecio, a lo que se añade la intención injuriante, pese a que el recurrente alegue la ausencia de tal intención. El honor puede ser lesionado por una agresión profunda a la autoestima y a la dignidad inmanente al ser humano, por lo que el elemento subjetivo del tipo de injurias se cumple con la realización de actos o emisión de expresiones que saben que comportarán humillación y vejación personal de la persona destinataria.

No se ha aplicado la agravante por razón de género, ni en apelación ni en casación, pese a que en ambas se señala que no se trata de una simple cuestión de molestia por tener que responder a las llamadas de teléfonos, sino que pone en entredicho una cuestión tan íntima como la del ejercicio sexual en todas sus fases (de cómo, cuándo y con quién), que afecta a la propia estimación y a la consideración social de un bien personal íntimo.

Por el tipo de hechos producidos, la sentencia podría haberse dictado con una perspectiva de género mayor de la mencionada en la sentencia que solo hace referencia a lo que señala la de apelación cuando dice que: *“quien imputa falsa y voluntariamente a una mujer ese estilo de sexualidad exagerada no lo hace de manera simplemente descriptiva o sin adoptar postura o juicio de valor, sino todo lo contrario, con intención de que las molestias que reciba de los clientes la humillen. De no ser así y pretender simplemente la molestia, como ya hemos apuntado, el ámbito de invasión podía haber sido otro muy diferente, como por ejemplo publicitar que se vende un piso céntrico o un objeto de colección a precios muy baratos, puesto que en este caso lo que se debería soportar serían las llamadas abrumadoras de los compradores interesados, pero no llamadas lascivas requiriendo comportamientos sexuales”*.

# 6

**Enfoque de derechos humanos  
sobre la violencia digital de género:  
marco de la debida diligencia**

---

## 6. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO: MARCO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

La violencia de género digital como *continuum* de la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. Es una manifestación del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la discriminación y dominación del hombre sobre la mujer. Por ello, la violencia de género digital hay que analizarla bajo la perspectiva de derechos humanos y aplicando las mismas normas internacionales, regionales, nacionales y autonómicas que tenemos en cuenta para la prevención, persecución, sanción, resarcimiento y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El informe de la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU de 2018, señala en sus conclusiones, párrafo 89, que: *“el derecho internacional de los derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas sobre el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada son plenamente aplicables en espacios digitales y actividades facilitadas por las TIC”*. Añade que las TIC deben permitir: *“acelerar el logro de los derechos humanos, como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la eliminación de la discriminación y violencia contra la mujer”*. Así como que: *“el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer deben ser protegidos tanto por los medios tradicionales como en línea debe formar parte integral del derecho a una vida libre de nuevas formas de violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer, respetando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y la protección de los datos”*<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> Párrafo 89, página 20. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *op. cit.*, p. 6.

La intimidación, el acoso y la violencia que mujeres y niñas sufren en los contextos digitales, impiden que puedan disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales como el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y protección de datos personales, el derecho de reunión y asociación o derecho a la integridad personal. Esta dificultad obstaculiza la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos, lo que impide el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas. Así lo ha señalado el informe del Consejo de Derechos Humanos: “*Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales*” de 2 de julio de 2018, en su párrafo tercero<sup>113</sup>.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 2.e), establece que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en llevar adelante una política dirigida a eliminar la discriminación contra la mujer, para lo que se comprometen a tomar las medidas adecuadas para eliminar tal discriminación practicada por cualquier persona, organización o empresa<sup>114</sup>.

El artículo 4.c) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, indica que los Estados no proclamarán ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir la eliminación de la violencia contra la mujer, debiendo aplicar una política dirigida a

---

<sup>113</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales*. Proyecto A/HRC/38/L.6, de 2 de julio de 2018. Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/38/L.6](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/38/L.6)

<sup>114</sup> Asamblea General de la ONU, Convención sobre la eliminación..., *op. cit.*, p. 28.

eliminarla y a tal fin: “proceder a la debida diligencia<sup>115</sup> a fin de prevenir, investigar y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”<sup>116</sup>.

El Convenio de Estambul señala en su artículo 5 y, en relación con las obligaciones del Estado y la debida diligencia, que los Estados se abstendrán de cometer actos de violencia contra las mujeres y que por lo tanto, las autoridades, personal funcional, agentes e instituciones estatales que actúan en nombre del Estado deben comportarse conforme a esta obligación, asimismo, los Estados adoptarán las medidas legislativas y las que consideren necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia incluidos en el Convenio y resarcir por éstos, cuando son cometidos por actores no estatales<sup>117</sup>.

Asimismo, como obligación general, el art. 18 del Convenio de Estambul proclama que, contra cualquier nuevo acto de violencia el Estado protegerá a las víctimas con las medidas legislativas o cualquier otra que sea necesaria, velará para que existan mecanismos adecuados que permitan una cooperación eficaz entre los organismos estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, fiscales, fuerzas y cuerpos de seguridad, autoridades locales y regionales, así como organizaciones y entidades para proteger y apoyar a las víctimas. Estas medidas se basarán en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; y se

---

<sup>115</sup> La debida diligencia permite evaluar si un Estado ha cumplido o no sus obligaciones de adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia. No se trata de responder a la violencia una vez se ha producido sino de prevenir que ocurra y transformar las estructuras y valores patriarcales que perpetúan esta violencia.

<sup>116</sup> Asamblea General de la ONU, *Declaración sobre la eliminación...*, *op. cit.* p.5.

<sup>117</sup> Consejo de Europa, *Convenio...*, *op. cit.* p. 5.

concentrarán en los derechos humanos y la seguridad de la víctima, en un enfoque integrado que tenga en cuenta la relación entre las víctimas, los autores, el entorno social, que evite la victimización secundaria, que estén dirigidas a la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de la violencia y que respondan a las necesidades específicas de personas vulnerables<sup>118</sup>.

Vemos como todos los instrumentos internacionales y regionales exigen la implementación de la debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género ya sean cometidos por agentes estatales, como por actores no estatales y empresas privadas.

### **6.1. Debida diligencia para prevenir**

La prevención crea conciencia sobre la violencia de género digital como forma de violencia contra las mujeres y facilita información acerca de los servicios de los que se disponen para frenar esta violencia, así como de la protección jurídica que se puede obtener, evitando que esta violencia se repita. Es obligación de los Estados adoptar las medidas que se estimen necesarias para evitar las violaciones de los derechos humanos cometidos en el extranjero por intermediarios de internet, tal como lo indicó la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU, en su informe de 2018<sup>119</sup>.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, trasladó a la esfera pública un problema considerado del ámbito privado, como era la violencia ejercida en la pareja o expareja, se iniciaron campañas de sensibilización a gran escala a fin de introducir nuevos valores basados, en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y la igualdad entre hombres y mujeres, en

---

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> Párrafo 66, página 15 del informe. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *op. cit.*, p.6.

fomentar cambios en los patrones de comportamiento y normas sociales que normalizan la violencia del hombre contra las mujeres en el ámbito de la pareja o expareja. Sin embargo, como señalaba el primer informe de Evaluación España del Grupo de Expertas en Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO), no reconocía el mismo cambio para otras formas de violencia incluidas en el convenio de Estambul que tienen sus raíces en la creencia de la superioridad masculina sobre las mujeres y niñas. La motivación para realizar determinadas conductas como la agresión sexual, el acecho y otras, es el poder y el control sobre la mujer, sobre su cuerpo, su mente, su situación económica, su sexualidad o sus funciones reproductivas, valores que normalizan tal poder y que deben ser deconstruidos en todos los sectores de la sociedad<sup>120</sup>.

Las agresiones sexuales en nuestro país, tanto offline como online, son numerosas, pese a que solo una pequeña parte es denunciada. Sobre ello se pronuncia el primer informe GREVIO, que manifiesta que les preocupa el aumento en el número de violaciones en grupo en general, en la que están involucradas víctimas y agresores menores. Ello requiere la adopción de medidas sobre educación sexual basada en el respeto a la autonomía sexual de todas las mujeres y hombres, niñas y niños, por lo que anima a las autoridades españolas a involucrar a la sociedad en general a este cambio, en particular a hombres y niños, a través de programas de prevención, campañas y otras medidas a fin de prevenir y combatir las diferentes formas de violencia contra las mujeres, mediante el desarrollo de respeto por la autonomía y el consentimiento sexual, la concienciación sobre el acoso sexual y la violencia contra las mujeres ejercida por medios telemáticos<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> GREVIO (2019). Primer Informe de Evaluación España, Convenio de Estambul, Consejo de Europa, párr. 76 a 78. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marco-internacional/informesgrevio/>

<sup>121</sup> Ibidem, párr. 79 y 80.

Los compromisos internacionales asumidos, así como las movilizaciones promovidas por movimientos feministas, están permitiendo que las agresiones sexuales online y offline, estén teniendo una mayor visibilidad, dando a conocer los desafíos existentes para enfrentar esta situación por parte de los poderes públicos. Las violencias sexuales son una cuestión social y un problema estructural relacionado con una cultura machista, arraigada en patrones discriminatorios que debe empezar a transformarse desde la educación, por ello la prevención es fundamental.

El Estado debe adoptar y aplicar un marco jurídico sobre la prevención de la violencia contra las mujeres tanto offline como online<sup>122</sup> y, en atención a esta obligación, diferentes leyes y acuerdos han sido aprobadas, como el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, adoptado en 2017, o la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que prevé en su Título II actuaciones para la prevención y sensibilización contra las violencias sexuales en el ámbito educativo, sanitario, digital, de la comunicación, publicitario y laboral; previendo el desarrollo de protocolos y formación para detectar las violencias<sup>123</sup>. También cabe mencionar la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, otorgando prioridad a la prevención, estableciendo medidas de sensibilización, prevención y detección precoz<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> En el informe GREVIO de 2024, puede obtenerse información de los avances en materia de violencia contra las mujeres desde 2019 a 2023. GREVIO (2024). Informe presentado por España de conformidad con el artículo 68, apartado 1 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (1ª ronda de evaluación temática). Disponible en: <https://rm.coe.int/grevio-inf-2024-1-spain-1st-thematic-evaluation-round-eng/1680ae0c38>

<sup>123</sup> Ley Orgánica 10/2022, *op. cit.* p. 19.

<sup>124</sup> Ley Orgánica 8/2021, *op. cit.*, p. 30.

Es una obligación de los Estados tipificar las conductas violentas digitales contra las mujeres, pero igualmente es obligatorio que esta tipificación se realice con claridad, evitando la inclusión de conceptos confusos. Es todo un reto para las autoridades jurisdiccionales la aplicación de leyes confusas, que en no pocas ocasiones genera dudas que acaban favoreciendo al reo y perjudicando a las víctimas de estas violencias. Por ello, el Estado debe ser especialmente cauteloso en las modificaciones legislativas y en la regulación de los nuevos delitos, para asegurar que contengan definiciones claras que no den lugar a confusión.

## 6.2. Debida diligencia para proteger

El Convenio de Estambul regula las órdenes urgentes de prohibición (art. 52) que podrán adoptarse contra el agresor, en caso de peligro inmediato, como son el abandono del domicilio de la víctima y la prohibición de comunicarse con ella durante un período determinado, y las órdenes de protección (art. 53), a través de las cuales las víctimas pueden recibir una protección inmediata por un período de tiempo determinado.

Para la protección de las mujeres y las niñas víctimas de la violencia digital, se requiere igualmente la adopción de órdenes de protección que eliminen un contenido perjudicial o su distribución, así como una rápida intervención de los intermediarios de internet, y, en su caso si es necesario, la cooperación internacional, tal como los recoge el informe de 2018 de la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> Que añade en su párrafo 67, página 16, que la protección implica también: “la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para erradicar todas las formas de violencia, incluidas las manifestaciones de violencia en línea, aunque una persona no haya presentado una denuncia (por ejemplo, en el caso de los foros en línea que en general promueven la violencia contra la mujer)”. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *op. cit.*, p. 6.

España cuenta con una regulación bastante completa en cuanto a la protección de las mujeres víctima de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja, y de sus hijos e hijas, pues desde la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica<sup>126</sup>, se consideraba imprescindible establecer instrumentos jurídicos que atajaren desde el inicio cualquier conducta que pudiera ser más grave en el futuro. También por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujo un apartado en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permitía acordar la prisión provisional en los casos de maltrato del entonces artículo 153 del Código Penal<sup>127</sup>.

Sin lugar a duda que la Ley Orgánica 1/2004 y sus posteriores modificaciones, ha sido el más importante avance en la protección integral para las víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja, al regular nuevos tipos penales y un buen número de medidas penales, civiles, asistenciales, para proteger a las víctimas y a hijos e hijas de éstas<sup>128</sup>, que fue complementado con las acciones tomadas en el Pacto de Estado.

---

<sup>126</sup> Con esta ley nació la orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica que pretendía mediante un rápido y sencillo procedimiento judicial, obtener para la víctima una protección integral de naturaleza civil y penal.

Ley 27/2003, *op. cit.*, p. 30.

<sup>127</sup> Con la finalidad de evitar que el investigado pudiera actuar contra los bienes jurídicos de la víctima, eliminando el límite existente de que la pena del delito cometido tenía que ser superior a 2 años, lo que permitió que por delitos de maltrato del art. 153 con pena inferior a los 2 años, si existía grave riesgo de reiteración de los hechos, se pudiera acordar la prisión provisional para el agresor.

Ley Orgánica 15/2003, *op. cit.*, p. 23.

<sup>128</sup> Estableciéndose la imposición de penas como la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o la privación de la patria potestad si tales derechos hubiesen tenido relación con el delito cometido.

En relación con la Ley Orgánica 1/2004, si bien es cierto que es un ejemplo a seguir al ofrecer a las mujeres toda una serie de derechos legales y socioeconómicos, con independencia de su situación irregular en España y crear juzgados especializados en violencia contra las mujeres, también es cierto, como ha señalado el informe GREVIO, que la violencia contra las mujeres es mucho más amplia que la violencia en el ámbito de la pareja o expareja y afecta a las mujeres de manera desproporcionada, especialmente en relación con la violencia sexual o el acoso sexual, entre otras. La violencia sexual no está recogida en la Ley Orgánica 1/2004, por lo que las mujeres víctimas de este tipo de violencia tienen dificultades para acceder a las ayudas sociales. También preocupa al Grupo, que a fecha del informe (2019), el 33% de las mujeres asesinadas a manos de sus parejas desde 2003 sean extranjeras, cuando éstas representan menos del 10% de la población, y pese a que, según los datos, estas mujeres recurren más a los tribunales en busca de protección. Se plantea el Grupo si puede existir un sesgo institucional contra las mujeres migrantes víctimas de la violencia en el ámbito de la pareja o expareja, ya que algunas podían haber salvado sus vidas de haber recibido una respuesta institucional más rápida y eficaz<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> El párrafo 20 del informe GREVIO añade que: “*Investigaciones recientes muestran que las mujeres migrantes víctimas de violencia ejercida en el ámbito de la pareja, a pesar de su importante capacidad de resiliencia, se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos que las mujeres españolas, pero también en lo relativo al acceso al empleo, vivienda, educación de sus hijos, recursos sociales y ayudas económicas. Además, el hecho de que muchas mujeres migrantes desconozcan los cambios legislativos recientes que permiten el reconocimiento como víctima de violencia de pareja sin la necesidad de otorgar una orden de protección o documento oficial emitido por la Fiscalía ... significa que las mujeres extranjeras en situación irregular que temen no ser creídas o que no pueden probar suficientemente la violencia no buscarán ayuda de las autoridades. El riesgo de enfrentarse a una devolución después de que se les haya negado una orden de protección es simplemente demasiado alto. Investigaciones recientes muestran las barreras que existen en la prestación de servicios en el caso de mujeres migrantes víctimas de la violencia ejercida en el ámbito de la pareja*”. Grevio, Primer Informe... op. cit., p.58.

También el informe GREVIO ha mostrado su preocupación por la protección de las mujeres con discapacidad, señalando que la falta de formación y concienciación sobre situaciones particulares de dependencia y las intersecciones entre discapacidad y género, así como ausencia de protocolos estandarizados, lleva a respuestas inadecuadas por parte de los/as profesionales. La discapacidad sigue siendo un obstáculo para recibir apoyo especializado en situaciones de violencia, incluida la violación <sup>130</sup>. También se observan diferencias de implementación del Convenio de Estambul entre las diferentes CCAA, existiendo por lo tanto distintos niveles de protección y de apoyo frente a los distintos tipos de violencia, para lo que considera el Grupo que se debe fortalecer la coordinación.

En España, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), ofrece una protección específica de datos personales y cuenta con el “canal prioritario”<sup>131</sup>, al que se puede comunicar la difusión de contenidos sensibles, sexuales o violentos, aunque no seas la persona afectada y solicitar su retirada, de forma rápida y gratuita, sin perjuicio de la denuncia que se interponga en la Policía, Juzgado o Fiscalía.

Sin dejar de reconocer los avances referidos en la protección de las víctimas, es importante ser consciente del largo camino que aún queda por recorrer en materia de violencia de género en general y de violencia de género digital en particular, para lo cual debe hacerse un seguimiento y evaluación de las acciones implementadas para identificar las fisuras existentes e ir mejorando.

---

<sup>130</sup> Ibidem, párr. 22.

<sup>131</sup> Agencia Española de Protección de Datos [AEPD]. Canal Prioritario. Disponible en: <https://www.aepd.es/canalprioritario>

### 6.3. Debida diligencia para investigar y sancionar

El Convenio Europeo de Derechos Humanos proclama la obligación de los Estados de regular un marco legal apropiado para proteger a las personas contra toda forma de violencia y la obligación de las autoridades competentes de tomar las medidas necesarias para remediar el riesgo. Todo ello con respeto a las garantías procesales y los derechos de las personas investigadas<sup>132</sup>.

De conformidad con el art. 5 del Convenio de Estambul, investigar y sancionar es parte de las obligaciones del Estado para actuar con la diligencia debida requerida. Por lo que, en los casos de violencia de género digital es una obligación que las autoridades lleven a cabo una investigación imparcial, efectiva, orientada a determinar la verdad y con perspectiva de género; debiendo las víctimas ser escuchadas y actuar en el proceso para esclarecer los hechos y para ser reparadas.

La Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU, en su informe de 2018, señalaba la frecuencia con la que los órganos de hacer cumplir la ley trivializan la violencia en línea contra la mujer, al considerarlas a menudo culpables de lo ocurrido, con las consecuencias lamentables que ello conlleva. Una actuación de este tipo potencia la cultura del silencio y genera baja tasa de denuncia, dado que las mujeres víctimas no desean hablar por temor a ser culpadas. Incluso cuando denuncian, las mujeres

---

<sup>132</sup> Consejo de Europa (1950). Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/european-convention-on-human-rights>

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. *Boletín Oficial del Estado*, 243, de 10 de octubre de 1979. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/(1))

encuentran obstáculos debido a la falta de conocimientos teóricos y de capacidad de las autoridades policiales, fiscales y judiciales. A ello se suman el coste económico de soportar un procedimiento penal. Por lo que considera que es fundamental evaluar el funcionamiento de los equipos de respuesta inicial, incluidos los intermediarios de internet, la policía, las líneas telefónicas de asistencia, el poder judicial y cuantos organismos participen, a fin de obtener una descripción fiel de lo ocurrido y de las experiencias de las mujeres para facilitarles el acceso a la justicia y a los recursos previstos<sup>133</sup>.

Añade el Informe de la Relatora en su párrafo 69 la importancia de la sanción a los responsables de sus delitos, mediante penas proporcionales y adecuadas al hecho delictivo, pues el mensaje que transmite es de que no habrá tolerancia con estos hechos, y tampoco impunidad ante la violencia digital contra las mujeres y las niñas, así como que las víctimas serán escuchadas y se dará una respuesta eficaz por parte de las autoridades competentes.

El Convenio de Estambul recoge en sus artículos 49 y 50, la obligación de los Estados de llevar a cabo investigaciones sobre violencia de género sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal, con perspectiva de género, actuando de forma rápida y eficaz y ofreciendo la protección adecuada e inmediata. Las autoridades competentes deben tomar de forma rápida y adecuada las medidas de prevención y protección frente a todas las formas de violencia establecidas en el convenio, incluidas las medidas operativas preventivas y la recogida de pruebas.

---

<sup>133</sup> Véase el párrafo 68 del informe, página 16, sobre el enjuiciamiento. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *op. cit.*, p. 6.

En relación con la obtención de prueba en el ámbito digital, se está haciendo un trabajo ingente para adquirir los conocimientos sobre la evidencia electrónica, porque si bien es fundamental conseguirlas, en el proceso deben respetarse todos los derechos humanos y en particular la protección y respeto del derecho a la privacidad y a la protección de los datos, garantizando que éstos se recojan, conserven, procesen, utilicen, transfieran y divulguen de manera que se proteja la privacidad de la persona<sup>134</sup>.

En toda investigación la víctima debe estar en el centro de todos los esfuerzos, y las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación diligente, es decir, inmediata tras tener conocimiento del hecho, profesional, especializada y por supuesto, realizada con perspectiva de género, para lo cual es necesario que los y las profesionales que tienen a su cargo tanto la investigación como la sanción de la violencia de género digital, tengan una formación específica en la materia a investigar, estén sensibilizados con la temática, conozcan los conceptos básicos sobre estereotipos, principio de igualdad y no discriminación, gestión del riesgo, valoración de pruebas, conocimiento del derecho y de la jurisprudencia (ambos a nivel nacional, regional e internacional).

#### **6.4. Debida diligencia para reparar**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 2, consagra el principio de igualdad comprometiéndose los Estados firmantes a adoptar las medidas que prohíban la discriminación contra la mujer, a establecer la protección efectiva contra todo acto de discriminación, a velar para que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a tal

---

<sup>134</sup> ONU (2022). Guía práctica para la solicitud de pruebas electrónicas transfronterizas. Disponible en: <https://sherloc.unodc.org/cld/en/st/evidence/practical-guide.html>

protección, a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa y a modificar cualquier norma o derogarla si es discriminatoria contra la mujer<sup>135</sup>.

En el caso de Ángela González Carreño contra España<sup>136</sup>, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, concluyó que España había violado sus derechos humanos en virtud de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y realizó entre otras recomendaciones, que se pagara una indemnización a la Sra. González, la cual llevó el caso a los tribunales españoles para hacer cumplir la recomendación del Comité, llegando el caso al Tribunal Supremo, que reconoció la violación de sus derechos por parte de España y ordenó el pago de una indemnización de 600.000 euros a la Sra. González por los daños sufridos (la STS Sala de lo Contencioso 1263/2018, de 17 de julio, Roj: STS 2747/2018).

El Convenio de Estambul también establece como obligación de los Estados, actuar con la diligencia debida para conceder una indemnización a las víctimas por los actos de violencia incluidos en el Convenio, así en su artículo 30, prevé el derecho de las víctimas a solicitar una indemnización por parte de los autores del delito, regulado

---

<sup>135</sup> Asamblea General de la ONU. Convención sobre la eliminación... *op. cit.*, p. 28.

<sup>136</sup> Ángela González Carreño, tras sufrir violencia por parte de su esposo se separó en 1999. Durante varios años presentó decenas de denuncias contra su esposo solicitando órdenes de alejamiento respecto de éste, para él y su hija. En una de las audiencias le dijo el exesposo que le quitaría lo que más le importaba y tiempo después asesinó a su hija. En 2012 la Sra. González remitió su caso al Comité de la CEDAW alegando haber sido víctima de una violación por el Estado de los artículos 2 a), b), c), d), e) y f); 5 a); y 16 solo y juntamente con los artículos 2 y 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que las acciones de las autoridades policiales, administrativas y judiciales constituían una violación de su derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de género.

en el convenio. Asimismo, el Estado deberá conceder, en un plazo razonable, una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido daños contra su integridad física o contra la salud, en el perjuicio no cubierto por otras fuentes, como el autor, los seguros o los servicios sociales y médicos que pueda financiar el Estado.

El informe GREVIO ha detectado barreras en el camino de las mujeres para recibir la indemnización, especialmente en los casos de violencia sexual. Indica en base a un estudio realizado, ya que no existen datos oficiales al respecto, que más de un tercio de las víctimas no reciben indemnización y las que la reciben, suele ser el 25% del monto total de la misma y tarda unos 5 años en hacerse efectiva. Los tribunales declaran insolventes a los condenados y no ordenan ninguna investigación para conocer su patrimonio. En los casos en los que la condena es una multa suele recibirse la indemnización porque la multa solo surtirá su efecto cuando se haya abonado toda la indemnización. Igualmente, cuando la suspensión de la condena está supeditada al pago de la indemnización también se abona en su totalidad. El informe muestra que interesa se adopten medidas para garantizar el recibo de las indemnizaciones y en un tiempo razonable, conforme al art. 30 del Convenio<sup>137</sup>.

En cuanto a la reparación, además de las compensaciones financieras, se debe contemplar la eliminación inmediata de los contenidos nocivos en internet, como señala la Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU, en su informe de 2018, y otras formas de: *“restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que combinen medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas, en función de las circunstancias y de las*

---

<sup>137</sup> Párrafos 190-194. Grevio, *Primer Informe... op. cit.*, p. 58.

*reclamaciones de la víctima. También deberían incluir un requerimiento inmediato a fin de impedir la publicación de contenidos nocivos*<sup>138</sup>.

Para cerrar este apartado de la debida diligencia, señalar que cuando el grupo redactor del informe GREVIO solicitó información del número de resoluciones o casos judiciales contra personal funcional del Estado por no tomar medidas preventivas o de protección de conformidad con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no se le proporcionó, por lo que pareciera que no se responsabiliza al personal funcional por el incumplimiento de su obligación de diligencia debida, con lo que ello implica especialmente en los supuestos de derechos de custodia y visita de padres abusivos que en ocasiones han llevado a resultados letales como hemos visto.

También hay que indicar que, desde dicho informe a la fecha, en España se han adoptado leyes e instrumentos jurídicos relevantes que se fundamentan en la debida diligencia, y se ha impartido formación a cientos de profesionales de la administración en materia de igualdad y perspectiva de género, en garantía de esta debida diligencia.

---

<sup>138</sup> Párrafo 70 del informe, página 17. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *op. cit.*, p.6.

# 7

## Conclusiones y recomendaciones

---

## 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 7.1. Conclusiones

**En relación con el marco conceptual.** No contamos con una definición internacional sobre la dimensión digital de la violencia contra la mujer, si bien sí existe acuerdo en considerarla como un continuo de experiencia de la violencia contra la mujer en el mundo físico; que no afecta por igual a todas las mujeres (componente interseccional); que necesita mucho trabajo de prevención, a través de la sensibilización, la educación, la formación, con campañas y programas educativos promotores de igualdad y alfabetización digital; que requiere ser perseguida penalmente para evitar la impunidad y la desprotección de las mujeres y niñas víctimas; y que las plataformas de internet tienen un papel importante tanto en la prevención como en la reducción de la dimensión digital de la violencia contra la mujer.

La Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, si bien no da una definición de violencia de género digital o ciberviolencia contra las mujeres, sí que contempla la definición como delitos de determinadas conductas que se planifican y ejecutan en línea como los regulados en sus artículos del 5 al 8, referidos a la difusión no consentida de material íntimo o manipulado (art. 5), al ciberacecho (art. 6), ciberacoso (art.7), incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos (art. 8).

En España, para definir la dimensión digital de la violencia contra la mujer, se ha partido del concepto amplio de violencia contra la mujer recogida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y se han tenido en cuenta nuevas formas de violencia de

género que van surgiendo con motivo de la aparición y desarrollo de las nuevas tecnologías, redes sociales o Internet. A estas nuevas formas de violencia se les ha denominado violencia de género digital.

**Actos de acoso a través de las TIC (art. 172 ter cp).** Lo abordó por primera vez el Tribunal Supremo en su STS 324/2017, de 8 de mayo. El bien jurídico protegido del delito de acoso es la libertad, que se ve mermada por la obsesiva actividad del acosador, que condicionaba los hábitos y costumbres de la víctima como única forma de escapar del acoso. No se requiere un número mínimo de actos intrusivos, ni fijar un lapso, pero sí, una vocación de perdurabilidad que es lo que lleva a provocar una alteración grave de la vida ordinaria. La STS 628/2022 reitera lo anterior y afirma que el tipo objetivo exige la realización insistente y reiterada de actos, no siendo suficiente actitudes aisladas, transitorias o incidentales y como consecuencia de esa conducta la víctima ve alterada gravemente el desarrollo de la vida cotidiana. Y continúa en la STS 935/2023 en el mismo sentido, cuando proclama que, serán actos de acoso, concretamente en el presente caso de vigilancia continua domiciliaria y contactos que son persistentes y prolongados en el tiempo, que solo cesan a raíz de la denuncia y que producen una efectiva alteración de la vida cotidiana de la víctima.

**Habitualidad (art. 173.2 cp).** En relación con el delito de malos tratos habituales a través de las TIC, del art. 173.2 cp. La sentencia STS 626/2023, de 19 de julio, señala respecto a la habitualidad, que no se trata de un número mínimo de actos individualizados que su man la cifra que se requiere para acreditar dicha habitualidad, ni un número concreto de denuncias, sino que responde a un clima de dominación o intimidación, de desprecio sistemático para menoscabar la integridad física y psíquica. Por consiguiente, lo que determina tal elemento es la atmósfera general creada que trasluce superioridad y dominio hacia la víctima, que es producto de una reiteración de actos de violencia

psíquica o física. Por lo tanto, el Alto Tribunal se aparta de su doctrina anterior enfocada en el número de acciones violentas, que consideraba que a partir de la tercera acción violenta podría considerarse habitual la violencia, para centrarse en que lo relevante es la relación entre el autor y la víctima, considerando este ilícito penal como un delito autónomo que no depende del número de acciones violentas cometidas.

**Barreras de protección a menores en el ciberacoso sexual (art. 183 ter cp anterior a la reforma de la Ley Orgánica 10/2022, en el vigente código penal es el art. 183 cp).** En el delito de ciberacoso sexual el derecho penal adelanta las barreras de protección y castiga los actos preparatorios de los delitos de agresión sexual a menores de 16 años. El bien jurídico protegido es la “indemnidad sexual” que tras la LO 10/2022, es la libertad sexual *in fieri*, en proceso o formación, de menores.

La STS 297/2024, de 3 de abril, señala que respecto a la conducta típica hay que distinguir entre elementos subjetivos y objetivos. Respecto a los subjetivos, se exige la voluntad de cometer cualquiera de los delitos de los art. 183 cp (181 en el vigente código penal) y 189 cp. En cuanto a los elementos objetivos, se exige una pluralidad de actos, tales como, el contacto con el/la menor de 16 años, por un lado, proponer el encuentro, por otro y, por último, la realización de los actos materiales dirigidos al acercamiento. El contacto tiene que ser por medios tecnológicos, sin perjuicio de que previamente haya podido tener un contacto directo en el mundo físico (profesor o monitor del/la menor), pero la captación debe continuar por medios tecnológicos. Respecto a la proposición del encuentro, si el resto de los elementos se dan, la consumación se produce por la mera concertación de la cita sin que esta sea aceptada (aunque no toda la doctrina lo comparte) y en cuanto a los actos materiales dirigidos al acercamiento, han de ser materiales, no meramente formales y encaminados al acercamiento.

**Difusión de imágenes sin consentimiento (art. 197.7 cp).** La STS 70/2020, de 24 de febrero, fue la primera que confirmó una sentencia condenatoria por el artículo 197.7 cp tras su modificación por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. La sentencia condena al acusado por el reenvío a una tercera persona de una foto, de una mujer desnuda, que tenía en su poder porque la perjudicada se la había enviado voluntariamente. Esta conducta no era encuadrable en el precepto anterior del art. 197 cp, que requería haberla obtenido sin consentimiento. Hasta entonces, conductas de este tipo venían penalizándose por el artículo 173.1 cp siempre que la conducta hubiera supuesto un menoscabo para la integridad moral de la víctima. En la STS 699/2022, de 11 de julio, se reiteran los argumentos, si bien no es suscrita por dos magistrados que emiten un voto particular y consideran que la conducta del envío a una tercera persona de una foto íntima, que poseía porque se la hizo llegar voluntariamente la persona afectada, esto es porque "in casu la divulgación no menoscabó gravemente la intimidad" de la víctima, al no constituir un desnudo integral, lo que estos entienden como un matiz diferencial respecto del tipo (la imagen capta el pecho) y ser enviada a una sola persona, una amiga ("no una tercero").

**Circunstancia agravante de género.** En 2019 se dio un paso importante en la apreciación de la agravante de género y fue la STS 99/2019, de 26 de febrero, la que consideró que para que la misma concurriera, no era necesario obrar con un ánimo gravemente discriminatorio hacia la víctima, como se había apreciado en sentencias anteriores, entre ellas las SSTS 420/2018, de 25 de septiembre y 565/2018, de 19 de noviembre, sino que era suficiente un dolo genérico, que posicionara a la mujer en ese lugar de subordinación, humillación y dominación. La STS 626/2023, de 19 de julio, mantiene este criterio y añade que esta agravante puede aplicarse: *"aisladamente si el ataque se hace a una mujer con la que el sujeto activo no tiene ninguna relación de pareja o expareja, pero se pueda desprender de la prueba practicada que se ha realizado el ilícito penal con actos que implican dominación del hombre hacia una mujer por el hecho de ser mujer"*.

**Circunstancia agravante de parentesco.** La STS 626/2023, de 19 de julio, haciéndose eco de otras sentencias anteriores, considera que esta agravante tiene un marcado componente objetivo basado en la convivencia, incluso desconectado de un vínculo afectivo. Por lo que no se requiere la existencia de éste, pero sí un requisito de convivencia, ligado en la relación de pareja. Considera que ese requisito existe, en supuestos de reanudación de la convivencia, cuando ha habido una ruptura y la víctima vuelve al hogar mediatizada por los actos del agresor para que regrese al mismo, continuando con las agresiones que en muchos casos acaban con la vida de la víctima.

**Compatibilidad de las agravantes de género y parentesco.** Las SSTS 253/2020, de 20 de mayo y 351/2021, de 28 de abril, ofrecen argumentos afirmativos de su compatibilidad al considerar que la agravante de género tiene un matiz subjetivo basado en la intención, manifestada por los actos de violencia de actuar de forma dominante sobre la mujer, y la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo que se basa en la convivencia, aunque no exista vínculo afectivo, pero sí convivencia. Estos argumentos fueron tenidos en cuenta por la ya referida STS 626/2023, de 19 de julio.

**Perspectiva de género.** La STS 99/2019, de 26 de febrero, expresa que cuando la agravante de género se introdujo por la LO 1/2015, lo que pretendió fue cumplir con el compromiso internacional adquirido por España como signataria del Convenio de Estambul, y así lo refleja en su preámbulo, cuando alude a lo que debe entenderse por “género”, como: *“los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”* y la inclusión de la agravante del artículo 22.4<sup>º</sup> cp aplicable a aquellos delitos en los que la discriminación no había sido tenida en cuenta para la configuración del correspondiente tipo penal. Por lo que esta agravante no será aplicable a aquellos delitos

que fueron modificados ya por la Ley Orgánica 1/2004, que adoptaron en su momento lo que se conoce por perspectiva de género, al tener en cuenta el plus de antijuridicidad que implica ejecutar un hecho como manifestación de dominio, de relación de poder, de desigualdad, en definitiva, en discriminación de la mujer por razón de género. Se mantiene esta línea jurisprudencial en la STS 626/2023, de 19 de julio, cuando proclama que: *"...la igualdad de género, como valor que debe ser objeto de especial protección, determinará una mayor culpabilidad cuando se ejecuta una acción típica que tenga connotaciones con la subcultura machista y vulnere la paridad (...) la agravación no supone que cualquier conducta típica sea siempre merecedora de exacerbación punitiva si lesiona bienes jurídicos de una mujer y la comisión del delito se hubiera desplegado por un hombre, sino que su operatividad dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y- con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal a/ que pretende aplicarse"*.

## 7.2. Recomendaciones

**Confusión en los tipos penales.** La Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, contempla la definición como delitos de determinadas conductas que se planifican y ejecutan en línea, por lo que es una gran oportunidad para aclarar los tipos penales aún confusos en nuestra legislación. Las imprecisiones dan lugar a interpretaciones doctrinales diferentes que merman el principio de tutela judicial efectiva. La duda en un tribunal siempre beneficia al agresor y perjudica a la víctima. Esta oportunidad aclaratoria de los tipos está en línea con la Medida 109 del Pacto de Estado que interesa: *"Perfeccionar la tipificación de los delitos en el ámbito digital"*.

**Formación y sensibilización de profesionales de la judicatura, fiscalía, policía y abogacía en perspectiva de género.** Se detecta disparidad en la aplicación de las agravantes de género y parentesco en los distintos niveles jurisdiccionales, sirva de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 352/2022, de 22 de julio, que contempló las agravantes de parentesco y género, pese a conocer que el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (nº 131/2021, de 16 de febrero) rechazaba la compatibilidad de ambas agravantes, cuando ya existía jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre su compatibilidad (SSTS 257/2020, de 28 de mayo; 136/2020, de 8 de mayo ; 707/2018, de 15 de enero ; 99/2019, de 26 de febrero y 233/2019, de 29 de abril). Se requiere sensibilización y formación de profesionales de la judicatura, fiscalía, policía y abogacía en perspectiva de género, para poder comprender los sesgos de género y corregirlos en la aplicación del derecho. Elaborar protocolos de actuación especializados y claros para los casos de violencia de género digital, que les permitan conocer las características de esta violencia, sus causas y sus consecuencias y puedan ofrecer un buen servicio público.

También se detecta en las sentencias analizadas, ausencia en las condenas de medidas dirigidas a la destrucción del material sensible o íntimo que pueda seguir en manos de los condenados. Así, de las sentencias seleccionadas en este estudio, en tan solo 1 se expresa que el condenado deberá proceder: *“por sí mismo, en caso contrario, a su costa a la eliminación/borrado seguro, que imposibilite la recuperación, de los archivos de vídeo e imágenes de contenido sexual obtenidos mediante su ilícita actuación que almacene en cualquier dispositivo o soporte, físico o digital; aunque se hallen bajo el dominio de tercero, en cuyo caso deberá requerírsele para su eliminación en estos mismos términos”*. De ahí la necesidad de formación y sensibilización de los y las profesionales.

Igualmente se detecta en las sentencias analizadas, ausencia de la adopción de la medida o pena privativa de derechos, de prohibición de comunicarse a través de las redes, tal como se recoge en el Pacto de Estado en su Medida 143, que pretende que en los casos en que el delito se cometa a través de las nuevas tecnologías, se establezca la prohibición de comunicarse a través de las redes sociales como medida cautelar y como pena privativa de derechos. Reiteramos la necesidad de formación y sensibilización de profesionales del derecho.

En la investigación e instrucción de los delitos que atentan a la intimidad, identidad y la imagen de las víctimas, es fundamental la protección de los datos durante todo el proceso. Es vital evitar la revictimización, especialmente, en los casos de pornografía infantil/material de abuso sexual infantil. Para los y las profesionales que abordan estas investigaciones y causas se les debe exigir un alto nivel de sensibilización y formación, así como elaborar protocolos de actuación respecto de esta materia y su tratamiento con respeto a los derechos de la víctima.

Es fundamental la interpretación de las normas y circunstancias con perspectiva de género que permita considerar las experiencias en línea vividas por las mujeres y las niñas como fuente de interpretación.

**Políticas públicas para el combate de la violencia de género digital, con medidas de prevención y presupuesto.** Los bienes jurídicos protegidos en los diferentes delitos que se han tratado en este estudio y que integran la violencia de género digital, como la intimidad, la integridad física y moral, la libertad, la libertad sexual y la libertad sexual *in fieri*, el honor y el patrimonio, bien merecen que se adopten políticas públicas dirigidas a combatir y erradicar esta violencia. El impacto de esta violencia afecta a muchos derechos humanos y tiene un alto impacto en la sociedad. Es preciso ampliar los mecanismos de denuncias y de

protección. Aumentar el número de canales de denuncias, así como de canales del tipo “Canal Prioritario” de la AEPD e indudablemente el presupuesto para ello.

**Información estadística.** La ausencia de datos estadísticos en relación con los delitos que integran la violencia de género digital dificulta la adopción de las mejores medida legales u operativas para enfrentar el fenómeno criminal con rigor. Así lo señala la Fiscalía de Criminalidad Informática en la Memoria de la Fiscalía General del Estado (FGE) de 2024, en relación con todos los delitos cometidos a través de la tecnología, entre los que se encuentran los de violencia contra la mujer. Expresa la Memoria que el aumento de la ciberdelincuencia hace más necesario contar con sistemas debidamente desarrollados, en los que se pueda anotar o consultar con facilidad las diferentes variantes que pueden encuadrarse en un determinado tipo penal. Añade, el gran valor que tendrían las conclusiones de la Fiscalía si estuvieran avaladas por un control detallado y preciso de los expedientes relacionados con la materia. Se podría conocer la evolución que tendrían las conductas delictivas, tener un mejor conocimiento de éstas y analizar las causas y circunstancias que pueden estar influyendo en su aumento. Por último, indica la Memoria que el Ministerio Fiscal, por su intervención en la casi totalidad de delitos que se tramitan por los órganos judiciales y su capacidad de coordinación interna, les coloca en una situación privilegiada para realizar esta función.

Consideramos positivamente que sea el Ministerio Público quien lleve a cabo tal tarea de recopilación estadística y sea la institución que canalice esta información a los observatorios, instituciones y organismos encargados del control estadístico de la violencia de género en España.

**Evaluación de eficacia normativa.** Hay delitos que no están muy representados a nivel jurisprudencial conforme a los criterios que hemos señalado, de víctima mujer y hombre agresor, como son los delitos contra el honor, la extorsión -sextorsión, el fraude o los daños informáticos. Sería recomendable hacer una evaluación de su eficacia normativa. La única sentencia que hemos podido seleccionar de los delitos contra el honor, es la STS 344/2020, de 25 de junio, cuya acusación particular solicitaba condena por acoso del art. 172 ter.1 cp, y al no quedar acreditado que los actos llevados a cabo por el agresor afectaran gravemente al desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, resultó absuelto en primera instancia y condenado en Apelación por injurias con publicidad de los arts. 208 y 209 cp, la cual fue confirmada por el Tribunal Supremo. Esta evaluación tendría encaje en el marco de la Medida 112 del Pacto de Estado, que persigue no considerar las injurias y calumnias a través de las redes sociales en el ámbito de la violencia de género como únicamente delito leve.

**Cooperación e Intermediarios de Internet.** Sin lugar a duda, para lograr una mayor eficacia frente a los delitos de violencia de género digital, se hace necesario reforzar la cooperación tanto a nivel interno de las instituciones de la administración de justicia y de seguridad, como de éstas con la sociedad civil y, por supuesto, con las empresas intermediarias de Internet a través de las cuales se llevan a cabo las conductas delictivas. Será importante observar el camino en nuestro país y en el resto de países de la UE, del Reglamento (UE) 2023/1543, sobre las órdenes europeas de producción y conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales, y la Directiva (UE) 2023/1544, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales, porque facilitará bastante la obtención de evidencias electrónicas

almacenadas en los Estados miembros, que son imprescindibles para el éxito de las investigaciones penales y enjuiciamiento de los casos.

**Alfabetización digital.** Los casos de ciberacoso del art. 183 ter cp (vigente el art. 183 cp) son numerosos, aunque en ocasiones queden absorbidos por delitos de pornografía infantil y agresiones sexuales. Además de las medidas o recomendaciones que se han venido señalando, es necesario reconocer la importancia de la educación en el ámbito digital. A través de esta educación se pueden minimizar los riesgos a los que están expuestos menores y jóvenes. Conocer las ventajas de la tecnología, pero también los riesgos que conlleva, es esencial. Las personas adultas que acompañan a menores y jóvenes en su desarrollo (madre, padre, tutora, tutor, etc.) deben ayudarles en este camino, establecer límites y supervisar su actividad. La AEPD cuenta con herramientas valiosas para esta alfabetización digital que pueden difundirse a través de las instituciones de justicia y de seguridad, así como de organizaciones de la sociedad civil a la ciudadanía.





*Definir un problema es el primer paso para resolverlo y en lo que concierne a la violencia de género digital, su definición es esencial para proteger a sus víctimas y perseguir a los agresores.*

Según la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, “la ciberviolencia se dirige y afecta de manera desproporcionada a las mujeres, y puede tener el efecto de silenciarlas y obstaculizar su participación social”.

Este exhaustivo estudio ofrece un análisis pionero sobre la violencia de género en el ámbito digital. A través de una revisión de 39 sentencias dictadas entre 2019 y 2024, en las que se abordan diversas formas de ciberviolencia, desde el ciberacoso hasta delitos contra la intimidad y la integridad moral, el estudio revela patrones de conducta, vacíos legales y la necesidad de políticas públicas más efectivas.

Con un enfoque práctico, dirigido a profesionales jurídicos y sociales, este trabajo se posiciona como una herramienta clave para prevenir, atender, asistir y combatir este fenómeno creciente.